



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**“LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA PARA RESOLVER  
RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE  
CONSEJOS DE GUERRA. ANÁLISIS DE 36 SENTENCIAS”**

Memoria para adquirir el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales  
CRISTÓBAL CÉSPED GALLARDO

Profesora Guía:  
CLAUDIA CÁRDENAS

Santiago, Chile

2022

*A mi familia, mamá, papá, hermano y Perla; y a  
mis amigos por hacer esto posible.*

## ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
<b>CAPÍTULO I: ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, SU DESARROLLO EN DICTADURA A LA LUZ DE LOS INFORMES “RETTIG” Y “VALECH”, DELITOS IMPUTADOS A LOS CONDENADOS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN SOBRE SUS SENTENCIAS.....</b>	<b>9</b>
1. Regulación de los Tribunales Militares en tiempos de guerra a la luz del Código de Justicia Militar y las Constituciones de 1925 y 1980.....	12
2. La normativa que permitió el funcionamiento de los Consejos de Guerra durante la dictadura.....	16
2.1. Decreto Ley N° 3.....	16
2.2. Decreto Ley N° 5.....	17
2.3. Decreto Ley N° 13.....	19
3. El desarrollo de los Consejos de Guerra en dictadura a la luz de los Informes “Rettig” y “Valech”.....	21
4. Delitos imputados a las personas condenadas por las 36 sentencias de Consejos de Guerra sometidas a recurso de revisión.....	32
5. La interposición del recurso de revisión en contra de resoluciones de los Consejos de Guerra.....	35
5.1. Causal del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal.....	40
5.2. Legitimidad activa.....	42
5.3. Competencia.....	42
5.4. Caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs la República de Chile” y su incidencia en la interposición de recursos de revisión.....	43

<b>CAPÍTULO II: LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA PARA RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DESDE 1973 A 1975 BASADOS EN LA CAUSAL N°4 DEL ARTÍCULO 657 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....</b>	<b>59</b>
1. Consideraciones para acoger recursos de revisión.....	60
1.1. La puesta a disposición del recurso de revisión como un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra.....	61
1.2. Argumento para acoger recursos de revisión: concurren los requisitos de la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal.....	64
1.2.1. La existencia de un hecho desconocido durante el proceso: los acusados confesaron bajo torturas.....	66
1.2.2. La naturaleza de los hechos nuevos basta para establecer la inocencia del condenado.....	77
2. Consideraciones para desechar recursos de revisión: No se configura el requisito de un hecho desconocido durante el proceso.....	80
3. Valoración de hallazgos.....	88
Conclusiones Generales.....	91
Bibliografía.....	94
ANEXO: INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES OBJETO DE ESTUDIO.....	96

## **RESUMEN**

El presente trabajo muestra las consideraciones de la Segunda Sala de la Corte Suprema para resolver la interposición de recursos de revisión en contra de resoluciones de los Consejos de Guerra desde 1973 a 1975, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal. Se realiza el examen de 36 resoluciones dictadas por la Corte Suprema lo que constituye la totalidad de los recursos de revisión presentados y fallados entre el año 2001 y el año 2022.

## INTRODUCCIÓN

El día del golpe de Estado llevado a cabo el 11 de septiembre de 1973, la Junta Militar de Gobierno, con Augusto Pinochet Ugarte como su presidente, asumió el poder bajo la idea de "mando supremo de la Nación". Como una estrategia de encadenarse al poder y de desarticulación de grupos que pudieran amenazarlo, la dictadura militar detuvo y tomó como prisioneros a funcionarios del gobierno de Salvador Allende, presidente de la República de ese entonces, a sus adherentes, a militantes de partidos de izquierda u otros grupos políticos o sindicales afines a esta ideología y a militantes de la coalición política de la Unidad Popular<sup>1</sup>, que, por el Decreto Ley N°77, se declaró la ilegalidad de los partidos políticos pertenecientes a esta coalición.

Desde ese momento, el Estado de Chile se vio implicado en numerosas violaciones a los derechos humanos, cometidos por agentes del Estado durante la vigencia de regímenes de facto a nivel interno<sup>2</sup>. Desde ese mismo día 11 de septiembre, mediante la promulgación del Decreto Ley 3, se declaró el Estado de sitio en todo el territorio nacional. Junto con ello, la Junta Militar el día siguiente promulgó el Decreto Ley 5, el cual declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna (del Decreto Ley 3) debiera entenderse como "estado o tiempo de guerra", a la luz de la interpretación del artículo 418 del Código de Justicia Militar y para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales.

De acuerdo al artículo 81, los Consejos de Guerra son la única instancia para conocer aquellos delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en "tiempo de guerra". Se promulgó el Decreto Ley 13, que respalda la actuación de estos Consejos de Guerra entregándoles el conocimiento de los procesos bajo la jurisdicción militar en un territorio en estado de sitio.

Así, estos tribunales militares empezaron procedimientos en contra de personas que finalmente resultaron culpables de los delitos que se les imputaban, siendo condenadas a penas de cárcel,

---

<sup>1</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante, Informe Rettig), Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de junio de 2022]. p. 96.

<sup>2</sup> op. cit. p. 94 y ss.

reclusión militar, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e, incluso, a penas de muerte<sup>3</sup>.

Debido a estas vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos de los imputados e incumplimiento de garantías judiciales durante el procedimiento, se ha buscado la anulación de estas resoluciones de los Consejos de Guerra a través de la interposición de recursos de revisión, fundamentados en lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para que sean anuladas por encontrarse acreditada la práctica de torturas por parte de agentes del Estado para obtener confesiones de los inculpados, por actuar erróneamente en la aplicación del derecho, transgrediendo principios del derecho penal<sup>4</sup>.

Hasta la fecha, la Corte Suprema ha recibido 36 recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones dictadas por Consejos de Guerra, entre los años 1973 y 1975. El 3 de octubre de 2016, el máximo tribunal acogió por primera vez un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución Rol N° 1-73, causa caratulada “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros” emitida por esta jurisdicción militar, invalidando las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra aludidos y anulando todo lo obrado en los autos, declarando que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia, a todos los imputados en este proceso de los cargos formulados en su contra.

Esta memoria tiene como objetivo identificar las consideraciones que la Segunda Sala de la Corte Suprema tuvo a la vista para resolver la interposición de recursos de revisión interpuestos en contra de algunas resoluciones de los Consejos de Guerra, describiendo y sistematizando qué considera la Corte para resolver, con la finalidad de entender el fondo de la línea argumentativa del máximo tribunal para rechazar o para acoger.

---

<sup>3</sup> Así constará tras el análisis del universo de resoluciones con las que se trabajarán. Entre ellas, la causa Rol N° 4-1973, del Consejo de Guerra de Pisagua, en los vistos de la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 19.076-2019, sentencia del 11 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> HAU, B. 2021. Consejos de Guerra y Justicia Transicional. Anuario de Derechos Humanos 17 (2): 355-380. p. 356. p. 359. Agrega: “En estas actuaciones, como las sentencias de estos tribunales, se evidenciaban las arbitrariedades como errores graves en la aplicación del derecho, y se denunciaron importantes transgresiones a los principios del derecho penal; por ejemplo, procesos en los que se prolongó innecesariamente el sumario. En una misma causa se vieron procesos de personas que estaban en distintas situaciones, o delitos que no tenían ninguna conexión entre sí. Hubo errores de derecho en las sentencias dictadas por estos consejos de guerra, como la determinación, tipificación y prueba ineficaz del cuerpo del delito, o se penó por dos o más delitos un mismo hecho, aun existiendo concurso ideal de delitos. Se aplicó la ley penal en forma retroactiva, infringiendo la HAU Consejos de guerra y justicia transicional 360 Constitución y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre

El presente trabajo aportará una sistematización de las consideraciones del máximo tribunal del país, mediante el estudio de 36 recursos de revisión interpuestos ante la Corte Suprema en contra de las resoluciones de los Consejos de Guerra desde 1973 a 1975, de las cuales, de 36 resoluciones, acogió 29 en su totalidad, y las consideraciones que este tribunal tuvo a la vista para acogerlo o rechazarlo, las que se revisarán con el fin de dar con la postura central que ha esgrimido la Corte Suprema hasta junio de 2022, fecha de la última sentencia que resuelve estos recursos de revisión.

Para la realización, se trabajó sobre la base de estos 36 recursos de revisión fallados por la Corte Suprema, lo que constituye el 100% de los recursos de revisión presentados y fallados entre el año 2001 y el año 2022.

Además, la investigación será un aporte a la poca literatura jurídica escrita y a la poca sistematización del conjunto de todas las resoluciones<sup>5</sup>, puesto que se trata de un mecanismo de impugnación reciente en cuanto a este tipo de resoluciones, con información actualizada y completa mediante el examen de la totalidad de las sentencias que se han dictado hasta la fecha.

Se iniciará con la exposición de los motivos de establecimiento de los Consejos de Guerra, el contexto en el que estos se llevaron a cabo, su desarrollo, el marco legal que les da luz verde a su actuación y dirección, sus funciones durante el período de la dictadura que va desde 1973 a 1975 y sus formas de llevar a cabo el proceso de juzgamiento durante aquella época. También se exhibirán cuáles fueron los delitos que con mayor frecuencia se imputaron a los condenados por estos tribunales militares, además del recurso de revisión y la importancia de su interposición como medida de impugnación de las resoluciones emitidas por estos tribunales militares, convirtiéndose en el mecanismo llamado a revisar y anular sentencias dictadas por estos Consejos de Guerra, al alero del cumplimiento de requisitos exigidos por la causal invocada, cuya valoración será determinante para la Corte Suprema al resolver acoger o desechar el recurso. El trabajo finalizará con una valoración de hallazgos y conclusiones generales.

---

<sup>5</sup> Respecto a la literatura existente sobre el tema, cabe destacar el texto de Boris Hau, titulado Consejos de Guerra y Justicia Transicional, el que analiza el funcionamiento de los Consejos de Guerra, además de hablar de una perspectiva desde la verdad para las víctimas de la dictadura e impunidad para los autores. Este trabajo posee una visión más amplia y general sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra, a diferencia de este, que sistematizará los argumentos de la Corte Suprema, considerando el universo completo de las sentencias, para así determinar la línea jurisprudencial que esta Corte ha tenido para resolver este recurso.

## **CAPÍTULO I: ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, SU DESARROLLO EN DICTADURA A LA LUZ DE LOS INFORMES “RETTIG” Y “VALECH”, DELITOS IMPUTADOS A LOS CONDENADOS E INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN SOBRE SUS SENTENCIAS**

En el presente capítulo se realizará un estudio de los Consejos de Guerra, vistos como la institución a la que se le entrega el conocimiento de los procesos bajo la jurisdicción militar en un territorio declarado en tiempo de guerra<sup>6</sup>, y su desarrollo en la dictadura militar chilena.

Un 11 de septiembre de 1973, luego de una mañana agitada y convulsionada, marcada por la incertidumbre de algunos ejercicios militares en la región de Valparaíso y las cercanías de la casa de gobierno, se da inicio al golpe de estado, con la participación del Comandante en Jefe del Ejército de Chile, Augusto Pinochet Ugarte, como líder.

Los tanques comienzan a cercar y abrir fuego contra el palacio de la Moneda, donde se encontraba en su interior el presidente de ese entonces, Salvador Allende Gossens, seguido del ataque de los aviones Hawker Hunter de la Fuerza Aérea de Chile (por sus siglas, FACH), disparando sus cohetes, causando grandes daños en la infraestructura de la sede del poder ejecutivo<sup>7</sup>. Siete francotiradores simpatizantes del Presidente de la República toman posiciones defensivas tratando de repeler el ataque.

Horas después, el almirante Patricio Carvajal le reporta al Comandante en Jefe Pinochet una información en inglés: “*They say that Allende committed suicide and is dead now*”<sup>8</sup>, en español: “Ellos dicen que Allende se suicidó y ahora está muerto”.

Los cuatro comandantes máximos de las Fuerzas Armadas: Augusto Pinochet Ugarte, Comandante en Jefe del Ejército; José Toribio Merino, Comandante en Jefe de la Armada Nacional; Gustavo Leigh, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y; César Mendoza Durán, Director General de Carabineros; jefes de la nueva Junta Militar, se reúnen.

---

<sup>6</sup> Artículo 81 del Código de Justicia Militar.

<sup>7</sup> MOLINA, P., ROBINO, C. 2018. Golpe de Estado de Pinochet a Allende: 11 sonidos que marcaron el 11 de septiembre de 1973 en Chile. BBC News Mundo. [en línea] <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45458820>> [consulta 8 de junio de 2022].

<sup>8</sup> Ídem.

En un inicio asumían el poder ejecutivo mediante la dictación del Decreto Ley N°1 de 1973, pero posteriormente asumirían también el poder constituyente y legislativo, mediante el decreto Ley N°128<sup>9</sup>. Desde ese día y de esa manera se iniciaban en Chile los 17 años y medio de dictadura.

La junta militar recién llegada se encargó de tomar el control de los medios, instaurando una censura a la prensa escrita, radio y televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar<sup>10</sup> y todo medio de comunicación que pudiera hacer eco del actuar del gobierno entrante y sus abusos de poder. Los medios de comunicación estatales por su parte pasaron al control de las nuevas autoridades, sometiéndose a cambios en la línea editorial.

En el país se iniciaba una represión implacable a lo largo del territorio, se detuvieron a periodistas, funcionarios destacados del régimen depuesto, especialmente de sus más altas autoridades, jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, poblacionales, indígenas y estudiantiles (de la enseñanza superior y media); el rasgo distintivo de todos fue el haber sido partidarios o simpatizantes del gobierno caído, de la Unidad Popular o de la extrema izquierda afín a aquella<sup>11</sup>, todo como parte de una estrategia diseñada para la desarticulación de organizaciones sociales específicas que podrían significar un obstáculo para las pretensiones de la junta militar.

Desde ese momento, el Estado de Chile se vio implicado en numerosas violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado durante la vigencia de regímenes de facto a nivel interno<sup>12</sup>.

La realización de estas detenciones se vieron propiciadas por las facultades que entregaban los estados de excepción declarados, según consta en el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura -el que se revisará más adelante en este trabajo-. Y es que, desde ese

---

<sup>9</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante, Informe Rettig), Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 35. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de junio de 2022].

<sup>10</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (en adelante, Informe Valech). p. 163 y 187.

<sup>11</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación , Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 101. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de junio de 2022].

<sup>12</sup> op. cit. p. 94 y ss.

mismo 11 de septiembre, mediante la promulgación del Decreto Ley N° 3, se declaró el Estado de sitio en todo el territorio nacional. Al día siguiente la Junta Militar promulgó el Decreto Ley N° 5, el cual declara que el estado de sitio decretado por conmoción interna (del Decreto Ley N° 3) debiera entenderse como "estado o tiempo de guerra", a la luz de la interpretación del artículo 418 del Código de Justicia Militar y para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales.

De esta manera y con la promulgación del Decreto Ley N° 13 se respalda la actuación de los Consejos de Guerra, institución a la cual se les entrega el conocimiento de los procesos bajo la jurisdicción militar en un territorio en estado de sitio.

Algunas personas detenidas fueron enjuiciadas por estos consejos de guerra. A otros, aunque nunca fueron procesados, los recluyeron por tiempos variables en estadios, campos de detenidos habilitados para esta finalidad, regimientos, comisarías o cárceles. Especialmente en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, se produjeron arrestos masivos en allanamientos a empresas, poblaciones, asentamientos campesinos, centros mineros y universidades. Estos allanamientos respondían a un mismo patrón en todo el país: las personas afectadas, reunidas en un mismo lugar, eran forzadas a permanecer tendidas de cara al suelo, con las manos en la nuca. Muchas recibían golpes. Concluido el registro, se procedía a trasladar a los detenidos a recintos de reclusión<sup>13</sup>.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación -el que también se revisará- ha establecido casos de muerte y desapariciones en los que durante los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se registraron caídos en enfrentamientos y víctimas de la violencia política de ambos bandos. A ellas, siguieron ejecuciones de varios centenares de prisioneros políticos. Muchas de éstas fueron oficialmente explicadas en versiones que la Comisión no ha podido considerar aceptables o convincentes. Frecuentemente los cuerpos eran abandonados y ocultados, produciéndose así las primeras desapariciones. Los hechos no fueron judicialmente investigados o sancionados<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 206 y 207.

<sup>14</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. XVI. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de junio de 2022].

Se torturó<sup>15</sup>; se ejecutó<sup>16</sup>; se desapareció personas<sup>17</sup>.

En el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura se declara que la tortura “fue una práctica recurrente durante el régimen militar. Varía el número de las personas perjudicadas y las características de las víctimas, pero poco o nada los métodos empleados. Es así como, en los primeros años se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, poniendo con frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, existiendo posteriormente mayor especialización en el tipo de presión física aplicada sobre el detenido”<sup>18</sup>.

### **1. Regulación de los Tribunales Militares en tiempos de guerra a la luz del Código de Justicia Militar y las Constituciones de 1925 y 1980**

La regulación de los Consejos de Guerra se encuentra en el Libro I del Código de Justicia Militar, Título III, de los tribunales militares en tiempos de guerra. El artículo 71 determina a quién le corresponde el ejercicio de la jurisdicción militar en tiempos de guerra, entre ellos los Consejos de Guerra.

El artículo 418 del Código de Justicia Militar es el que nos entrega una definición de qué se entenderá por el concepto de tiempo de guerra: “Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial”.

El artículo 72 del Código de Justicia Militar dispone que esta jurisdicción comprende el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior; respecto a lo que se tratará a lo largo de este trabajo, nos interesa el concepto de estado de sitio por conmoción interior.

---

<sup>15</sup> op. cit. p. 98.

<sup>16</sup> op. cit. p. 19.

<sup>17</sup> op. cit. p. 114.

<sup>18</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 205.

El artículo 73, por su parte, dispone que la competencia de los Tribunales Militares en tiempos de guerra comenzará, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio, desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; a partir de ahí cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempos de paz -regulados en el Título II del Libro I- y comenzará la de los Tribunales Militares en tiempos de guerra.

El inciso segundo del artículo 419 del Código de Justicia Militar nos ayuda a comprender el artículo previamente tratado, acerca de qué se entenderá por enemigo: “Y se entiende por enemigo, para estos efectos, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente”. A partir de estas dos disposiciones podemos establecer que el Código de Justicia Militar considera la existencia de dos situaciones: una guerra externa, la que se entiende que se realiza en contra de un enemigo extranjero; y una guerra interna, o también llamada conmoción interior, la que se realizaría en contra de fuerzas rebeldes organizadas militarmente.

Es decir, en el escenario de una guerra interna, los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra sólo tendrán competencia si el enemigo es una fuerza rebelde o sediciosa organizada militarmente.

Al General en Jefe del Ejército, según el artículo 74 del Código de Justicia Militar, le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar, y, en base a ella, puede ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgar a aquellas personas que se estimen responsables de un delito, junto con la facultad de aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien.

De acuerdo al artículo 81 del Código de Justicia Militar, los Consejos de Guerra son la única instancia para conocer aquellos delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en "tiempos de guerra". El artículo siguiente, el 82, señala cómo será la composición de los Consejos de Guerra, los que serán integrados por el Auditor que se designe -cuyas labores están contenidas en el artículo 91 de este ordenamiento- y por los vocales que el artículo 83 determine, y presididos por el Jefe u oficial más antiguo de la mayor graduación.

En cuanto al procedimiento penal en tiempos de Guerra, según consta en el artículo 180 del Código de Justicia Militar, el procedimiento comenzaba cuando la autoridad militar superior correspondiente tenía noticia de que se había cometido un delito de jurisdicción militar, en cuyo caso ordenaba al Fiscal instruir una investigación, la cual debía ser breve y sumaria con el objetivo de determinar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvan para comprobarlos. Esta

investigación no debía durar más de 48 horas, salvo que quien ordenaba la investigación hubiese señalado otro plazo. Al concluir el fiscal la investigación, debía elevar la causa al Comandante con los elementos probatorios respectivos y un dictamen en el cual se debía incluir una relación sucinta de la investigación, indicando las personas responsables, su grado de culpabilidad y las penas que consideraba que correspondían, o en su caso la solicitud de sobreseimiento. El artículo siguiente y el artículo 183, disponen que en caso de que el Comandante en jefe hubiese considerado procedente el procesamiento, éste dictaba un auto fundado estableciendo los hechos delictuosos que se desprendían de la investigación y convocaba en la misma resolución a un Consejo de Guerra que juzgaría a los inculcados, señalando lugar, día y hora en el que debe funcionar, y ordenará también ponerlo en conocimiento del o los inculcados con el mandamiento de que en el acto deberán señalar su defensor. Si el inculcado no designaba en el acto a su defensor, se le designaba uno de oficio por el Fiscal.

Este defensor, según expresa el artículo 184, tenía derecho a imponerse de todos los antecedentes que poseyera el Fiscal, pudiendo reunir por su parte los que estimare convenientes para la defensa. El Código de Justicia Militar no establecía un plazo mínimo para que el abogado del inculcado pudiera preparar la defensa, lo cual quedaba a discreción del Comandante que convocaba al Consejo de Guerra.

De acuerdo a los artículos 191 a 195 del Código de Justicia Militar, durante el juicio, se constituía el Consejo de Guerra, el Fiscal efectuaba una relación del sumario y formulaba los cargos, después de lo cual el abogado presentaba la defensa y se recibía la prueba que hubiere ofrecido. Enseguida el Consejo deliberaba en secreto, apreciaba la prueba y dictaba sentencia, la cual se notificaba inmediatamente al inculcado y al Fiscal y el expediente se enviaba al General o Comandante correspondiente para su aprobación o modificación.

Por su parte, la Constitución Política de la República del año 1925, vigente a la época, en su artículo 86, le reconocía a la Corte Suprema facultades respecto de todos los Tribunales de la Nación: “La Corte Suprema tiene la superintendencia correctiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones”.

Con el fin de consolidar la situación procedimental de instancia única de los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, en el año 1977 se modificó el Código de Justicia Militar a través del Decreto Ley N° 1769, el que agregó un párrafo relativo a la Corte Suprema respecto a sus facultades

disciplinarias y económicas en relación a la administración de la Justicia Militar en tiempos de paz, reconociéndose su competencia para conocer del recurso de revisión en el artículo 70 A, exceptuando su conocimiento sobre las sentencias dictadas por Tribunales Militares en tiempos de guerra.

Para reafirmar lo anterior, la Constitución Política de la República del año 1980, vigente a partir de marzo del año 1981, en su artículo 79 inciso primero, excluyó expresamente a los Tribunales Militares en tiempos de Guerra de estar sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempos de guerra. Los tribunales contencioso-administrativos quedarán sujetos a esta superintendencia conforme a la ley”. Con eso se enterró toda posibilidad de que los condenados por los Consejos de Guerra pudieran contar con algún recurso que les permitiera revisar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra en tiempos de guerra realizados en el país.

Esta situación cambió con la dictación de la Ley N° 20.050, del 26 de agosto de 2005. Esta ley de reforma constitucional introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de 1980 vigente, entre ellas, una modificación al inciso primero del artículo 79 revisado en el párrafo anterior. Esta ley de reforma constitucional elimina la frase “y los tribunales militares en tiempos de guerra”, entregando a la Corte Suprema la competencia y la superintendencia directiva, correccional y económica sobre estos tribunales militares en tiempos de guerra, encontrándose facultada, a partir de esa fecha, para conocer del recurso de revisión respecto de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra en tiempos de guerra.

Tras esta modificación, el texto actual del artículo 82 de la Constitución dispone: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”

Con esta reforma se le devuelve la competencia a la Corte Suprema para conocer de las sentencias emitidas por tribunales militares en tiempos de guerra, la que había perdido por el mencionado Decreto Ley N° 1769 de 1977 y la nueva la Constitución Política de la República del año 1980.

## **2. La normativa que permitió el funcionamiento de los Consejos de Guerra durante la dictadura**

Para dar luz verde a la actuación de la jurisdicción militar en tiempos de guerra, en específico los Consejos de Guerra que actuaron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, la Junta Militar que tomó el mando del país promulgó decretos leyes que suspenden las garantías individuales de las personas<sup>19</sup> y que permiten el funcionamiento de estos tribunales militares, como la declaración de estado de sitio en todo el territorio nacional, medida que se ve justificada por la existencia de “conmoción interior, cualquiera sea su naturaleza” en el grado de “Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”, con sujeción al Decreto Ley N° 640 de 1974, otorgando una legitimidad normativa a la represión llevada a cabo por el aparato estatal.

### **2.1. Decreto Ley N° 3**

El mismo día del golpe de estado se promulgó el Decreto Ley N°3, el cual declara en su artículo único “el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia”. Esta declaración de estado de excepción constitucional, se vería impulsada con motivo de la conmoción interior que vive el país, para otorgar legitimidad a la represión de grupos no afines al gobierno de facto instalado. Sin embargo, respaldándose en el Decreto Ley N° 8, la Junta delega en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la facultad de dictar bandos.

---

<sup>19</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 51. [en línea]<<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de junio de 2022].

Así, Chile quedaría sometido al régimen excepcional de estado de sitio el cual sería prorrogado cada seis meses durante los años venideros.

## **2.2. Decreto Ley N° 5**

Este Decreto Ley N°5, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 1973, interpretando la disposición del artículo 418 del Código de Justicia Militar, declara en su artículo primero: “que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse ‘estado o tiempo de guerra’ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación”. La intención de este precepto fue sustraer de la justicia ordinaria y traspasar a la jurisdicción militar de tiempos de guerra el conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio<sup>20</sup>.

En su artículo segundo, le agrega un inciso al artículo 281 del ordenamiento del que se habla, con el propósito de proteger la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general: “Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechores”. Sin embargo, mediante el Decreto Ley N°105, de noviembre de 1973, deroga este inciso agregado por este decreto, argumentando que “dicha norma podría inducir a la errónea interpretación de haberse instituido allí un procedimiento penal de excepción y sumarísimo, objetivo que no corresponde a la finalidad que se tuvo en vista al dictarse”.

La dictación de este Decreto Ley se fundamenta en la situación de conmoción interna en la que se encontraba el país para ese entonces, respondiendo a la necesidad del poder de facto de reprimir drásticamente las acciones que se cometen contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempos de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> op. cit. 72.

Conforme a este Decreto Ley N° 5, entraron en funcionamiento los Consejos de Guerra, encargados de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios -como se vio anteriormente-, de instancia única, que se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso. Esta situación fue informada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación<sup>22</sup>, así como por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, la cual en su informe también se refirió a la práctica de torturas<sup>23</sup> en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del golpe de estado.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en su informe, estima que: “El Decreto Ley N° 5 (...) declaró por vía interpretativa, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse ‘estado o tiempo de guerra’. Sin embargo, con infracción de fundamentales normas legales y esenciales principios éticos, las nuevas penalidad fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron durante el ‘estado o tiempo de guerra’ con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurrido con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925, vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado”<sup>24</sup>.

La Comisión expresa su reprobación a estas violaciones de la ley y, en especial, a la circunstancia de haberse impuesto en numerosos casos por distintos Consejos de Guerra, la pena de muerte, por hechos que los inculpados habrían realizado con anterioridad al 11 de septiembre de 1973; asimismo, estima que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra sólo pudieron conocer de

---

<sup>22</sup> El Informe Rettig, indica que, como observación a las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, deben hacerse notar defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y concreción de los hechos, como en los relativos a falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación. El informe estima que en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar que hechos los configuran ni que probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de su existencia; y, en cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Además, el informe afirma que hubo procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible, siendo una transgresión legal inadmisibles para justificar una sentencia condenatoria. COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 83. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 6 de septiembre de 2022].

<sup>23</sup> Véase supra Capítulo I.

<sup>24</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 72. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 6 de septiembre de 2022].

hechos ocurridos durante ese tiempo, con posterioridad a su establecimiento, no siendo competentes para conocer hechos ocurridos con anterioridad a su constitución.<sup>25</sup>

El informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura señaló que durante estos procesos los imputados no gozaron de sus derechos y garantías, como que se les informe de manera específica y clara de los hechos que se les imputan; a ser asistidos por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; solicitar que se active la misma y conocer su contenido; solicitar el sobreseimiento de la causa; guardar silencio o declarar sin juramento; y no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este informe expresa que en esos tribunales militares la norma fue la violación de esos derechos y garantías: “No se sabía con certeza de los hechos imputados. Apenas se conocía la causal de detención, incluso en los casos en que existieron delitos reales de por medio. A veces se detenía por pertenecer a una institución o empresa. Otras sólo por ser o haber sido funcionario de una repartición pública determinada”<sup>26</sup>.

### **2.3. Decreto Ley N° 13**

Para conceder una mayor legitimidad a estos tribunales militares, la Junta Militar promulgó el Decreto Ley N° 13, que, en su artículo único expresa el sentido y alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar, cuya finalidad es la de “entregar a los Tribunales Militares del tiempo de guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe; quedando sometidos al conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación”. El tenor de este Decreto ley expresa que los Tribunales Militares en tiempos de guerra, tienen competencia para el conocimiento de los procesos militares iniciados en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio, con posterioridad al nombramiento del General en Jefe<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> op. cit. p. 73.

<sup>26</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 167.

<sup>27</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 72. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 6 de septiembre de 2022].

En atención a lo reflejado por los hechos queda en evidencia que los citados Decretos Leyes tuvieron el propósito de declarar el estado de sitio, de emergencia, o en “estado o tiempo de guerra” el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país, dejándonos ver que prescinden de la exigencia legal del concepto consagrado por el artículo 73 del Código de Justicia Militar: “fuerzas rebeldes organizadas”, y del: “cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente”, del artículo 419 del mismo ordenamiento, pues es, al menos, cuestionable la calificación de este período como guerra interna, decretada por el nuevo gobierno, fundamentada en la existencia de un enemigo o fuerza rebelde.

Por medio de una cadena de emisoras, los jefes golpistas informan que la situación en todo Chile se encuentra absolutamente controlada por las Fuerzas Armadas. Este supuesto adversario ya se encontraba neutralizado, oponiendo una mínima resistencia ese día 11 de septiembre. Es más, durante el transcurso del combate, las Fuerzas Armadas chilenas en ningún momento se encontraron con un nivel de resistencia que se equiparara al poderío militar que estas poseían, pues estas actuaron conjuntamente en su misión de derrocar al gobierno constitucional de Allende.

El informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura (informe Valech I) expresó su opinión ante este estado de guerra que la dictadura impuso a la población: “Es legítimo preguntarse si existió de hecho la ‘guerra interna’ aducida insistentemente por las nuevas autoridades y sus seguidores como justificación de sus políticas represivas. Hoy en día existe acuerdo en que las Fuerzas Armadas y de Orden lograron el control del país en el curso del mismo día del golpe, sin sufrir mayores contratiempos en ninguna parte. Esto se explica fundamentalmente por la inexistencia de divisiones entre las propias Fuerzas Armadas, que actuaron mancomunadamente, sin experimentar quiebres entre sectores involucrados en el derrocamiento del gobierno de Salvador Allende y otros comprometidos con su defensa”<sup>28</sup>.

El estado de sitio con motivo de guerra interna decretado por la Junta Militar posee la finalidad de servir con una función preventiva en lugar de real, ya que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones sobre la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas dentro del país, organizaciones calificadas como enemigas que los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar les exigían<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 163.

<sup>29</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 72. [en línea]

Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra considerado como ‘preventivo’ no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho<sup>30</sup>.

### **3. El desarrollo de los Consejos de Guerra en dictadura a la luz de los Informes “Rettig” y “Valech”**

Muchos años han pasado desde el establecimiento de los Consejos de Guerra en dictadura y desde ahí se ha presentado una densa nebulosa que ha impedido el descubrimiento de la verdad de los sucesos de aquella época entorpeciendo el acceso a la justicia a las víctimas y sus familias. Es por ello que se hace necesario esclarecer lo ocurrido durante ese tiempo de dictadura. Para ello, tanto el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como “Informe Rettig”, como el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como “Informe Valech”, han jugado un papel fundamental.

Por una parte, el Informe Rettig tiene la tarea de establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a las víctimas y establecer su suerte y paradero; recomendar las medidas de reparación o reivindicación que estimara de justicia; y recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos<sup>31</sup>.

---

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 8 de junio de 2022].

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 1. [en línea] <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 25 de agosto de 2022].

Por otra parte, el Informe Valech debía determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer medidas de reparación<sup>32</sup>.

Para entender la tarea encomendada a ambas comisiones, resulta oportuno revisar los orígenes y metodologías de trabajo de ambos informes finales.

Una vez terminada la dictadura, el Estado Chileno implementó medidas de reparación para los afectados y afectadas, y sus familias, iniciando un proceso de justicia transicional que el gobierno de transición de Patricio Aylwin debió asumir por primera vez.

El 3 de agosto de 2004, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas definió el concepto de justicia transicional en el “Informe del secretario general sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, en el que se señala que la justicia transicional es una “variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”<sup>33</sup>. Además, menciona que estos mecanismos pueden “abarcarse el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”<sup>34</sup>.

Sin embargo, ya terminada la dictadura, este proceso de justicia transicional mencionado se enmarcó con la particularidad de que el exdictador Augusto Pinochet continuó como jefe del Ejército de Chile, apareciendo como una obstrucción fáctica a las pretensiones del nuevo presidente Aylwin de buscar la justicia y la verdad, tal como expresó en su discurso en el Estadio Nacional el día que asumió el cargo, un 12 de marzo de 1990, cuando declaró: “Nos reunimos esta tarde con esperanza y alegría. Con esperanza, porque iniciamos, por fin, con espíritu fraterno y anhelantes de libertad y de justicia, una nueva etapa en la vida nacional. (...) solemnizamos en este hermoso encuentro nuestra firme voluntad de forjar la unidad nacional, por caminos de reconciliación entre todos los chilenos, sobre las bases del respeto mutuo, el imperio irrestricto de

---

<sup>32</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 21.

<sup>33</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. S/2004/616. 3 de agosto de 2004. párrafo 8.

<sup>34</sup> Ídem.

la verdad, la vigencia del derecho y la búsqueda constante de la justicia. (...) que la conciencia moral de la Nación exige que se esclarezca la verdad respecto de los desaparecimientos de personas, de los crímenes horrendos y de otras graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura”<sup>35</sup>, y para las pretensiones del Decreto Supremo N° 355 de 1990 firmado por el Presidente, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de transparentar lo sucedido en aquellos años<sup>36</sup>.

Frente a este escenario el gobierno puso en marcha los mecanismos de justicia transicional con la creación, el 25 de abril de 1990 -a tan sólo un mes de la vuelta a la democracia- de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocida como “Comisión Rettig”, mediante Decreto Supremo N° 355, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años (entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990)<sup>37</sup>.

Este informe comprende hechos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos<sup>38</sup>, y hechos “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Archivo: El discurso con que Patricio Aylwin reinauguró la democracia. [en línea] <<https://www.gob.cl/noticias/el-discurso-con-que-patricio-aylwin-reinauguro-la-democracia-1/>>.

<sup>36</sup> Así consta en el considerando primero y séptimo del Decreto Supremo N° 355, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación.

<sup>37</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. XIX. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 1 de septiembre de 2022].

<sup>38</sup> Así consta en el considerando noveno del Decreto Supremo N° 355, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación.

<sup>39</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. XIX. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 1 de septiembre de 2022].

La Comisión explica en su informe que, para lograr los objetivos propuestos, se realizaron audiencias con los familiares de las víctimas, en las que, al concurrir a inscribir los casos a la Comisión, se les solicitó mencionar aquellas entidades que ya habían realizado alguna investigación, a las que se requirió los antecedentes que pudieran haber reunido. Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y se consultaron los archivos de los organismos de derechos humanos, especialmente de la Vicaría de la Solidaridad, buscando obtener toda información que pudieran aportar sobre los hechos, especialmente aquellos antecedentes que sirvieran para avanzar con la indagación, como la mención de testigos y las gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras instituciones<sup>40</sup>. Terminadas las audiencias y reunidos los materiales que habían podido obtenerse, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas. Así, en el relato se consignan fundamentalmente aquellos elementos que directa e inmediatamente llevaron a la Comisión a concluir que se trataba de una grave violación a los Derechos Humanos. Con ese procedimiento, la Comisión cumplió con identificar en el informe elaborado a víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos como consecuencia de la violencia política<sup>41</sup>.

Para lograr los cometidos de la Comisión, el artículo cuarto letra c) del Decreto Supremo N° 355, que la crea, facultaba a la Comisión a solicitar informes, documentos o antecedentes a la autoridades y servicios del Estado, facultad que se veía respaldada por el inciso segundo del artículo 8 de dicho Decreto Supremo, al declarar que estas autoridades y servicios del Estado “deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar.”

Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y la consulta de archivos de los organismos de derechos humanos, especialmente el de la Vicaría de la Solidaridad, desde los cuales fue posible extraer la abundante información ya acumulada respecto de estas situaciones<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> op. cit. p. 8.

<sup>42</sup> op. cit. p. 3 y ss.

De este modo, desde el conocimiento de aquellas situaciones particulares se fueron describiendo las características globales de lo ocurrido, destacando las características más comunes y relevantes de los hechos, de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Para construir este conocimiento, la Comisión incluso se apoyó en el relato de personas partícipes de grupos u organizaciones que violaron Derechos Humanos.

El informe elaborado por la Comisión expone métodos de detención, los cuales se producían desde el llamado a los afectados a presentarse ante la autoridad militar, donde se les detenía, hasta búsquedas particulares en sus domicilios o lugares de trabajo, realizando “redadas” y allanamientos de industrias y poblaciones; estas detenciones normalmente las realizaban Carabineros, efectivos de Policía de Investigaciones o civiles<sup>43</sup>. En cuanto a los recintos de detención o interrogatorio, fueron usados los regimientos, las comisarías de Carabineros, cárceles y cuarteles de investigaciones, la Armada también usó buques en Valparaíso. Los más notorios lugares de detención en la capital fueron el Estadio Nacional y el Estadio Chile. También se usaron recintos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, la Academia de Guerra Naval y Aérea, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra. En estos lugares, los detenidos fueron sometidos a un régimen absoluto de incomunicación con el exterior, y el nivel de incertidumbre que sufrían respecto a la suerte que correrían era absoluto. No se sabía cuándo serían trasladados a otros lugares, sometidos a proceso o dejados en libertad<sup>44</sup>. El informe expone que no siempre la detención llevaba a un centro de detenido como los descritos, a veces, especialmente en zonas rurales, sólo era el prelude de una ejecución fulminante<sup>45</sup>.

El Informe declara que los malos tratos y las torturas en sus distintos grados y formas fueron prácticas que casi universalmente se presentaron los primeros meses luego del golpe de Estado. Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales. También fue normal la tortura en los interrogatorios. Cuando el detenido se mostraba “duro” para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de

---

<sup>43</sup> op. cit. 97.

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> op. cit. p. 98 y ss.

Guerra. La tortura fue reconocida ante la Comisión, por un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del norte, como método habitual para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos<sup>46</sup>.

Los métodos de tortura fueron variados. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias.

Asimismo, fue común colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por largos espacios de tiempo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Igualmente, la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el "pau de arara", perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa<sup>47</sup>.

La aplicación de torturas a los detenidos formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, así como golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros<sup>48</sup>.

A la tarea realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se le debe sumar la labor realizada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión Valech", la que fue creada en el marco de la propuesta sobre Derechos Humanos del presidente de la República de aquel entonces, Ricardo Lagos Escobar, mediante el Decreto Supremo N° 1.040, publicado el 11 de noviembre de 2003 en el Diario Oficial, con el objetivo de determinar el universo de personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> op. cit. p. 114.

políticas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990<sup>49</sup>, y proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad<sup>50</sup>. Su Informe fue entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, siendo público desde el 28 de noviembre del mismo año. En el Informe se recogió el testimonio de 35.865 personas residentes en Chile y el extranjero<sup>51</sup>. Sobre esta cifra el Informe aclara que aun cuando esta no es un censo de las víctimas y su representatividad estadística resulte imprecisable, el número de concurrentes puede dar cuenta de lo ocurrido en el país, no difiriendo de la información recogida en numerosas querellas por torturas presentadas en los tribunales del país, especialmente durante la década de 1980<sup>52</sup>.

Para lograr los objetivos propuestos, la Comisión ha reconocido la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura, mediante la realización de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. Cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos<sup>53</sup>.

Un número considerable de personas que prestaron testimonio ante la Comisión adjuntaron certificados de los organismos que practicaron la detención o mantuvieron a los detenidos en recintos de su dependencia o documentos tales como salvoconductos, tarjetas de control,

---

<sup>49</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 5.

<sup>50</sup> Artículo segundo del Decreto Supremo N° 1.040.

<sup>51</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 496.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> op. cit. p. 73.

sentencias judiciales o piezas procesales que dan cuenta de la privación de libertad. Muchos casos pudieron ser verificados, además, en publicaciones de prensa aparecidas en la misma época de la detención de la víctima, la mayoría originada en fuentes oficiales, como por ejemplo, los comunicados de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, jefaturas de zonas, intendencias, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS). Otra fuente de información para la verificación de los casos fueron los registros de la Cruz Roja Internacional y los Informes de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Se utilizó también la información recabada en los organismos nacionales de derechos humanos, reunida por éstos en los mismos días en que ocurrieron los hechos relatados, tales como el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, Vicaría de la Solidaridad, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), Comisión Chilena de Derechos Humanos, Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE)<sup>54</sup>.

Se analizó cada una de las detenciones sufridas por una misma víctima, ya que un número de ellas fueron detenidas y/o torturadas más de una vez. Cada uno de estos episodios ha sido calificado en forma independiente. Por ello, si bien el Informe certifica un total de 33.221 detenciones, y el testimonio recogido por la Comisión de 35.865 personas residentes en Chile y el extranjero, se reconoce como válido su testimonio y por ende, su calidad de víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar, a 27.255 personas<sup>55</sup>. En su etapa de reconsideración, entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, la comisión reconoció otros 1.204 casos, correspondientes a declarantes que adjuntaron nuevos antecedentes a sus presentaciones originales. El total de casos calificados por la Comisión Valech fue de 28.459<sup>56</sup>. Una nueva comisión creada en 2010 reconoció como víctimas de prisión política y tortura a otras 9.795 personas, elevando a 38.254 los casos reconocidos por esta nueva comisión y sus predecesoras<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. 2011. [en línea] <<https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe2011.pdf>>.

<sup>57</sup> Ídem.

La nómina elaborada incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión ha alcanzado convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Así, se han comprendido aquellos casos en que la detención duró desde días hasta aquellos en que duró varios años. En promedio, las personas estuvieron privadas de libertad por 180,1 días, consecuentemente, el tiempo de prisión no ha sido considerado para las medidas de reparación propuestas. Como se ha señalado, cerca de un 94% de los declarantes respecto de los cuales esta Comisión se ha formado convicción moral de que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Los testimonios de las víctimas son coincidentes en los métodos empleados, en los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirve de fundamento a la convicción moral que se ha formado acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada<sup>58</sup>.

La Comisión concluye en su informe que, en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra, la declaración del Estado de Sitio por conmoción interior por parte de la Junta Militar “actuó como ficción legal y justificación política para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, empleándose así los tribunales militares en tiempo de guerra”<sup>59</sup>, además, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculcados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores. Se limitaron a recibir y a consignar antecedentes contrarios a los inculcados, omitiendo toda actuación o diligencia que pudiera beneficiarlos y exculparlos, siendo que a ellos tocaba investigar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvieran para comprobarlos. No obstante, las declaraciones de los inculcados nunca fueron investigadas, optándose por rechazarlas en beneficio de las pruebas oficiales. O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los

---

<sup>58</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 74.

<sup>59</sup> op. cit. p. 166.

procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”<sup>60</sup>

Además, este Informe manifiesta que la construcción de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, de un nivel ostensiblemente inferior al propio de una judicatura, careciendo de un sólido cuerpo de reflexión. En muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente<sup>61</sup>.

De este modo fue determinado el universo de personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. Este universo fue comprendido en el Informe Valech, mediante un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas”<sup>62</sup>, el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que primeramente incluyó los nombres de 27.255 personas. De este modo, estar incluido en este listado, ya sería suficiente para acreditar este hecho nuevo desconocido durante el proceso.

Respecto a las medidas de reparación propuestas por el Informe, que eran el objetivo de este, deben clasificarse en dos: medidas de reparación individuales y medidas de reparación simbólicas y colectivas.

Las medidas de reparación individuales se proponen para las personas cuyo nombre ha sido incluido en el listado de víctimas que contiene este Informe, así, persiguen ser signos concretos de la voluntad de reparación de parte del Estado, al restituir a las personas en sus derechos o

---

<sup>60</sup> op. cit. p. 167.

<sup>61</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 167 y 168.

<sup>62</sup> Anexo disponible en línea <<http://www.indh.cl/wpcontent/uploads/2011/10/Valech-1.pdf>>

compensando los perjuicios sufridos por ellas. Este tipo de medidas de reparación se dividen en medidas de reparación en el ámbito jurídico, en el económico, en la salud, en la educación y en la vivienda.

Tratándose de las medidas de reparación en el ámbito jurídico, estas persiguen el restablecimiento de los derechos conculcados como consecuencia de procesos judiciales, muchos de los cuales carecieron de las garantías mínimas del debido proceso, basados sólo en declaraciones extrajudiciales obtenidas bajo tortura o en evaluaciones parciales de medios de prueba. Si bien la Comisión no puede pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los imputados en dichos procesos, por carecer de facultades jurisdiccionales, sí es posible señalar que dichos procesos carecen de valor, de acuerdo con las exigencias mínimas que impone un juicio imparcial y justo, particularmente aquellos que fueron seguidos por la Justicia Militar y sus consejos de guerra. Así, la Comisión recomienda la eliminación de los antecedentes prontuarios de las personas calificadas por procesos que hayan sido objeto del pronunciamiento de la Comisión y restitución de derechos civiles y políticos que deriven de penas accesorias dictadas en procesos respecto de los cuales la Comisión se haya pronunciado; la revisión de todas las órdenes de arresto o de arraigo que estuvieren pendientes respecto de personas calificadas por la Comisión en relación a procesos cerrados, y dejarlas sin efecto; se propone la exigencia de poner término a órdenes de detención, arraigo u otras medidas cautelares, al sobreseer o archivar procesos judiciales, y la obligación de otorgar de ello a la policía y otorgar la posibilidad a los hijos y nietos de víctimas reconocidas por el presente Informe de ser eximidos del servicio militar, cuando así lo requieran<sup>63</sup>.

Por otra parte, y respecto a las medidas de reparación simbólicas y colectivas, estas están dirigidas a la reparación moral y de la dignidad personal de las víctimas, a su reconocimiento como tales por el resto de la sociedad y al refuerzo del compromiso de la comunidad nacional en el respeto y la intangibilidad de los derechos humanos. Estas medidas se agrupan en cuatro subcategorías: garantías de no repetición y medidas de prevención; gestos simbólicos de reconocimiento y encuentro; reconocimiento de la memoria, y difusión, promoción y educación en derechos humanos.

---

<sup>63</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 523.

En lo concerniente a las garantías de no repetición y medidas de prevención, estas medidas comprenden modificaciones a la legislación nacional, mediante la incorporación de normas de derecho internacional de derechos humanos que aspiran a garantizar que no se repitan violaciones a estos derechos. Así, se busca establecer garantías jurídicas que refuercen y formalicen en las instituciones el compromiso de no repetición de los dolorosos hechos relatados y de respeto a la dignidad de las personas. Tales garantías se refieren tanto a situaciones como las descritas en este Informe como a cualquier otro tipo de violaciones de los derechos básicos. Una de las medidas propuestas es el sometimiento de los Tribunales Militares de tiempo de guerra a la Superintendencia de la Corte Suprema y revisión del Código de Justicia Militar, a fin de asegurar la existencia de garantías del debido proceso en los procedimientos de tiempo de paz y de guerra, la limitación de la competencia a delitos estrictamente militares y cometidos por militares, así como su concordancia con los principios establecidos en la Reforma Procesal Penal adoptada por el país. Se recomienda revisar ese cuerpo normativo a fin de suprimir cualquier norma que pudiera amparar o permitir la perpetración de violaciones a los derechos humanos y reforzar en él el respeto de tales derechos. Asimismo, garantizar la práctica de diligencias en recintos militares por parte de jueces y fiscales ordinarios<sup>64</sup>.

#### **4. Delitos imputados a las personas condenadas por las 36 sentencias de Consejos de Guerra sometidas a recurso de revisión**

A los condenados por estos 36 Consejos de Guerra, en su mayoría (8 causas)<sup>65</sup>, se les atribuye el delito del artículo 4° d) de la Ley N° 12.927, de seguridad del Estado, que expone: “Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°”. Las condenas

---

<sup>64</sup> op. cit. p. 527.

<sup>65</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4177-2019, 4 de septiembre de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 29937-2019, 31 de diciembre de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 42870-2020, 21 de julio de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79500-2020, 18 de agosto de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto de 2021.

fueron pronunciadas por dos Consejos de Guerra de Ñuble<sup>66</sup>, cuatro por Consejos de Guerra de Pisagua<sup>67</sup> y dos de Valparaíso<sup>68</sup>. Este delito se le impone a un total de 42 personas, siendo el delito imputado con mayor frecuencia.

Los hechos que se les atribuyen como constitutivos de delito atienden a la acusación de preparar un levantamiento armado contra las instituciones. La militancia a movimientos o partidos políticos de izquierda o miembros de la Unidad Popular actúa como una evidencia de su participación en los hechos subversivos de los cuales eran acusados. Como demostración de esto, en un Consejo de Guerra de Pisagua, bajo la causa rol N° 42870-2020, se condenó a tres personas a la pena de dos años de relegación menor en su grado medio; de trescientos setenta días de presidio menor en su grado mínimo; y de trescientos setenta y ocho días de presidio menor en su grado mínimo, como autores del delito contemplado en el artículo 4, letra d), de la Ley sobre Seguridad del Estado N° 12.927, por el hecho de asistir a concentraciones y desfiles callejeros portando palos y mástiles de bandera, siendo militantes de los partidos Socialistas, Comunista y Mapu<sup>69</sup>.

Los interrogatorios conducidos por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (SIFA) y la Fiscalía de la Aviación buscaban sobre todo información sobre el aparato militar y de inteligencia de los partidos que se consideraba podían llegar a constituir una amenaza armada. Por esta razón, en 1974 se concentró la represión en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, por sus siglas “MIR” (además de la detención y tortura de personeros del Partido Socialista y de ex-uniformados de sus filas, quienes fueron aprehendidos en 1973). Más tarde, la represión se concentró en el Partido Comunista. La información reunida fue después utilizada por el Comando Conjunto, agrupación en la cual los efectivos de seguridad de la Fuerza Aérea tuvieron participación preponderante. Algunos de los detenidos y torturados en este recinto, pasaron a ser colaboradores permanentes del SIFA y, más tarde, del Comando Conjunto<sup>70</sup>. Los Consejos de

---

<sup>66</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4177-2019, 4 de septiembre de 2019.

<sup>67</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 29937-2019, 31 de diciembre de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 42870-2020, 21 de julio de 2020.

<sup>68</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79500-2020, 18 de agosto de 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto de 2021.

<sup>69</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 42870-2020, 21 de julio de 2020.

<sup>70</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando vigésimo primero.

Guerra consideraron que "los militantes del MIR, juzgados en este proceso, son los elementos humanos a través de los cuales se obtendrían sus fines y ellos, consciente y responsablemente aceptaban los medios, aunque éstos fueran la propia vida de sus semejantes, los que los hace altamente peligrosos"<sup>71</sup>.

Además, en un Consejo de Guerra de Valparaíso<sup>72</sup>, se condenó a una persona a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito previsto en el artículo 4º, letra d) de la Ley 12.927. Al condenado se le acusó de participar como alumno en una milicia privada o grupo de combate, en que recibía instrucción paramilitar, consistente en uso y manejo de armas de fuego y explosivos, con el fin de atacar a la fuerza pública.

Se detalla que, al momento del Golpe de Estado trabajaba como Gerente General de la Zona Norte de Agencias Graham. El 19 de septiembre de 1973 allanaron su casa en Quilpué. Al regresar de hacer la respectiva denuncia, una camioneta con marinos, fuertemente armados, lo esperaban en su casa, lo subieron a golpes a la parte trasera del vehículo y, a golpes, lo bajaron en la Base Aeronaval del Belloto. Al día siguiente fue trasladado a la Academia Naval en Valparaíso, lugar en el cual fue torturado mediante quemaduras con electricidad y otros vejámenes. A mediados de octubre de 1973 fue trasladado a las bodegas del vapor "Lebu". Allí permaneció junto a aproximadamente 300 prisioneros. En ese lugar fue sometido a torturas y simulacros de fusilamiento.

Con frecuencia también se repite la imputación del delito contemplado en el artículo 8º de la Ley sobre Control de Armas N° 17.798, con especial repetición del inciso primero, el que expone: "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados". Este delito se le impuso a 12 personas en el marco de un mismo proceso judicial llevado a cabo por el Consejo de Guerra de Concepción, bajo la causa rol 16-73, quienes interponen el recurso de revisión ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 6893-2019.

---

<sup>71</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1488-2018, 25 de junio de 2021, considerando cuarto.

<sup>72</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto de 2021.

Las condenas por este delito fueron pronunciadas por un Consejo de Guerra de Valparaíso<sup>73</sup>, un Consejo de Guerra de Pisagua<sup>74</sup> y dos de Concepción<sup>75</sup>. Este delito se le impone a un total de 20 personas, siendo el segundo delito imputado con mayor frecuencia.

## **5. La interposición del recurso de revisión en contra de resoluciones de los Consejos de Guerra**

Dentro del país hubo críticas respecto a la actuación de los Consejos de Guerra. De acuerdo al Área de Estudios de la Vicaría de la Solidaridad, organismo de la Iglesia Católica en Chile, una de las polémicas jurídicas en cuanto al funcionamiento de los tribunales militares estuvo relacionada con el alcance temporal de su jurisdicción con la extensión del concepto "tiempo de guerra", el organismo declara que: “Mientras algunos fallos establecen que el ‘tiempo de guerra’ se originó a partir del 11 de septiembre de 1973, otros precisan que se inició en una fecha posterior, coincidente con la publicación de la norma interpretativa del Decreto Ley N° 5, el 22 de septiembre de 1973; al tiempo que hay algunas sentencias que avalan la tesis de que este período especial comenzó desde mucho antes del régimen militar, e incluso con anterioridad al gobierno de la Unidad Popular”<sup>76</sup>, y, más en concreto, respecto a las figuras penales aplicables y a sus sanciones correspondientes.

La Vicaría de la Solidaridad ha consignado que en diversas resoluciones de los Consejos de Guerra se pueden apreciar deficiencias procesales en el establecimiento de los hechos como son el uso exclusivo de la confesión o el empleo indiscriminado de las presunciones “No se vislumbra una investigación acuciosa. No se confirman las circunstancias desfavorables ni se pesquisan aquellas que pueden favorecer a los inculpados. Se aceptan, plenamente, las denuncias o los informes de las fuerzas armadas o policiales. Se rechazan, generalmente, las explicaciones o las defensas de

---

<sup>73</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79496-2020, 12 de abril de 2021.

<sup>74</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31800-2019, 27 de marzo de 2020.

<sup>75</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6893, 13 de septiembre de 2019 y Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre de 2019.

<sup>76</sup> JARUFE, JUAN PABLO. 2015. Los Consejos de Guerra tras el 11 de septiembre de 1973. Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, de la Cámara de Diputados. Santiago. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. p. 4.

tales inculpados. Es muy probable, entonces, que los hechos consignados no fuesen del todo ciertos o no tuviesen la gravedad proclamada”<sup>77</sup>.

De igual modo, la entidad adscrita al Arzobispado de Santiago, ha estimado que “En ningún caso se encuentra esa apreciación delicada, difícil, razonada, que mueve la conciencia del sentenciado en la comprobación del delito o del responsable, hasta formar una convicción que no podría adquirirse naturalmente por el peso de los diversos antecedentes”<sup>78</sup>.

Termina concluyendo que la judicatura militar y en muchos casos la civil, no advirtieron jamás que la apreciación de la prueba en conciencia, así como el fallo en conciencia, constituyen reflexiones de mayor envergadura y no licencias procesales<sup>79</sup>.

La actuación de estos Consejos de Guerra en nuestro país no sólo fue vista con preocupación por algunos organismos nacionales, sino que también se hizo extensivo a organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por sus siglas, CIDH), la cual visitó Chile con la finalidad de constatar en terreno la situación judicial vigente en el país. Respecto a la actuación de los Consejos de Guerra, emitió una recomendación con fecha 25 de octubre de 1974, en la que sugería a las autoridades nacionales:

“4° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XXVI de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno, se establezca un recurso de revisión que posibilite un amplio examen de todos los fallos dictados por los Consejos de Guerra, a fin de que pueda verificarse la regularidad de los procedimientos y decidirse acerca de la validez, procedencia y, en su caso, posibilidad de atenuación de las sanciones impuestas, con especial referencia a aquellos fallos en los que, por cualquier vía o recurriendo a cualquier argumentación, se haya aplicado retroactivamente el ‘estado de guerra’ o normas más severas que las que estaban en vigor al iniciarse la acción

---

<sup>77</sup> JURISPRUDENCIA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. TOMO II, CONSEJOS DE GUERRA VOLUMEN 2. 1989. Por Lautaro Campusano “et al”. Santiago, Chile. p.3.

<sup>78</sup> op. cit. p.4.

<sup>79</sup> ídem.

incriminada, o se haya impuesto sanciones solamente en función de las ideas o convicciones sustentadas por el condenado”<sup>80</sup>.

Bajo este contexto los tribunales militares empezaron procedimientos en contra de personas que finalmente fueron declaradas culpables de los delitos que se les imputaban, siendo condenadas a penas que van desde cárcel, reclusión militar, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e, incluso, penas de muerte<sup>81</sup>.

Tomando en cuenta la situación en la que se encontraban estas personas, se ha buscado la anulación de estas resoluciones a través de la interposición de recursos de revisión, para que, acorde a lo dispuesto en los artículos 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, las resoluciones impugnadas sean anuladas por encontrarse acreditada la ocurrencia o descubrimiento de algún hecho o la aparición de algún documento desconocido durante el proceso, que baste para establecer la inocencia del condenado, alegación que descansa en las acusaciones de ejecución de procesos judiciales con inobservancia de garantías, y en general, por haberse vulnerado deliberada y sistemáticamente los derechos humanos de los imputados, mediante la práctica de torturas por parte de agentes del Estado con el fin de obtener confesiones de los inculpados, actuando erróneamente en la aplicación del derecho.

Al respecto se ha pronunciado la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a través del “Informe Rettig”: “Hay procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. Esta transgresión legal es absolutamente inadmisibles para justificar una sentencia condenatoria”<sup>82</sup>; y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, a través del “Informe Valech”, sobre el procedimiento de los Consejos de Guerra: “O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones

---

<sup>80</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1974. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo XVII. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/chile74sp/cap.17.htm>.

<sup>81</sup> Así constará tras el análisis del universo de resoluciones con las que se trabajarán. Entre ellas, la causa Rol N° 4-1973, del Consejo de Guerra de Pisagua, en los vistos de la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 19.076-2019, sentencia del 11 de octubre de 2019.

<sup>82</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 83. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”<sup>83</sup>.

La inobservancia de garantías la podemos apreciar en 32 resoluciones dictadas por el máximo tribunal, una de ellas, por ejemplo, es el considerando quinto de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 15074-2018, que acoge la solicitud de revisión en contra de la sentencia del Consejo de Guerra que condenó a la pena de muerte a don A.Y.C, el cual expresa:

“Que aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.”<sup>84</sup>

En el mismo sentido afirma Boris Hau: “Esta vez, los condenados por estos tribunales exigen una reparación judicial ante la Corte Suprema y la anulación de sus condenas. El argumento es que los acusados fueron interrogados bajo torturas y, por tanto, sus declaraciones ante el tribunal militar no son válidas”<sup>85</sup>.

Queda constatado entonces que los procesos judiciales llevados a cabo ante Consejos de Guerra vulneraron las reglas concretas establecidas para ir controlando la legalidad de las actuaciones de las partes, pero sobre todo la actuación del juez que va asentando decisiones intermedias antes de llegar a la decisión final. Pero el legislador procesal es consciente de que los operadores del derecho, ya sean privados o personas que trabajan en un organismo público, suelen cometer ciertos tipos de errores que vulneren reglas procesales, y se anticipa contemplando mecanismos de impugnación destinados a la corrección de una decisión judicial, considerada como equívoca o errónea; el recurso es ese mecanismo.

---

<sup>83</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 167.

<sup>84</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo de 2019, considerando quinto.

<sup>85</sup> HAU, B. 2021. Consejos de Guerra y Justicia Transicional. Anuario de Derechos Humanos 17 (2): 355-380. p. 356.

Los recursos deben entenderse dentro de un sistema de reglas procesales que cumplen la finalidad de prevenir o corregir los llamados “errores” en los que puede recaer una resolución judicial o en el procedimiento llevado a cabo para llegar a aquella resolución, activando una segunda revisión de los hechos y del derecho, aminorando el sentimiento de agravio o injusticia del perjudicado y aumentando la confianza pública en la actividad judicial.

Sin embargo, se debe considerar que no toda infracción a las reglas procesales habilita para impugnar una resolución judicial, pues no se confiere el mismo valor a todos los tipos de errores, sino que sólo algunos tipos de errores son contemplados como mecanismo de subsanación. Por ello los sistemas procesales realizan una graduación de ellos. Estos se pueden clasificar en errores irrelevantes, errores poco relevantes o leves, errores relevantes o graves y en errores muy relevantes o gravísimos. Para la realización de este trabajo nos centraremos en esta última clasificación del error, ya que esta es la que contempla el recurso de revisión.

El recurso de revisión se encuentra contenido en el Código de Procedimiento Penal, en el Nuevo Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Civil, y posee el poder de subvertir el efecto de la cosa juzgada, como bandera de la seguridad jurídica, haciendo primar a la justicia por sobre esta.

El recurso de revisión es entendido por Juan Pablo Mañalich, como: “un mecanismo procesal de desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada de sentencias condenatorias cuya injusticia, entendida como una falta de satisfacción de condiciones de adecuación jurídica de la respectiva decisión condenatoria, logra ser sobrevinientemente detectada. Esta caracterización necesita ser debidamente fundamentada”<sup>86</sup>.

También es definida por la Corte Suprema en el Rol N° 27.543-2016, considerando décimo tercero, el cual declara que “Que la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una sala de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley”<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> MAÑALICH, JUAN PABLO. 2020. Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada. Revista Ius et Praxis 1: 28-56. p. 30.

<sup>87</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando décimo tercero.

Sin embargo, el legislador sólo abrió la posibilidad de rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para que la Corte Suprema las anule, bajo la verificación de causales específicas, las que en el caso del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal son cuatro.

La primera, cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

La segunda, cuando esté sufriendo condena alguna como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después de la condena.

La tercera, cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal.

La cuarta, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

Nos quedaremos con esta última causal para analizarla, pues es la que se interpone en todas las sentencias que se revisaron.

### **5.1. Causal del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal**

El Código de Procedimiento Penal de Chile es un cuerpo legal el cual entró en vigor en el mes de marzo de 1907. Rigió de modo general en Chile hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la que se dio de manera paulatina en las distintas regiones del país, desde el año 2000 hasta el año 2005; este nuevo cuerpo legal se enmarca dentro de la reforma procesal penal que buscó el tránsito desde un sistema procesal penal inquisitivo por uno acusatorio. Pese a la renovación de cuerpo legal, el Código de Procedimiento Penal de 1907 sigue vigente para los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código.

Es en el marco de esta renovación que el recurso de revisión es contemplado en la letra d) del actual artículo 473 del Código Procesal Penal, que tiene su origen en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, que establece: “La Corte Suprema podrá rever

extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes; 4º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.”

El sistema procesal penal en ambos ordenamientos ha reconocido la existencia de este recurso de revisión, que procede en contra de sentencias firmes o ejecutoriadas en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, cuyo objetivo es la invalidación de aquellas sentencias obtenidas de manera fraudulenta o injusta, sólo en los casos expresamente señalados por la ley, teniendo esta un carácter estricto y taxativo.

En cuanto al carácter manifiestamente injusto del caso, Fernández y Olavarría declaran que: “la jurisprudencia ha exigido que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie de forma fehaciente”<sup>88</sup>.

El fundamento de este recurso de revisión es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica dada por la cosa juzgada, con limitación en ciertas causales.

Este recurso no se constituye como instancia, sino que una facultad extraordinaria de revisión con la posibilidad de invalidar una sentencia firme o ejecutoriada cuando se dan los supuestos taxativos señalados por la ley.

En cuanto al carácter estricto y taxativo, este se manifiesta en la enumeración taxativa de una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, los que se encuentran en el artículo 473 del Código Procesal Penal y el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo invocarse fuera de estos supuestos.

---

<sup>88</sup> FERNÁNDEZ, J. M. y OLAVARRÍA, M. 2009. Teoría y práctica de la acción de revisión en el Nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473. Revista Ius et Praxis 2: 215-255. p. 5.

## **5.2. Legitimidad activa**

La interposición debe ser por escrito a través de la Oficina Judicial Virtual, cumpliendo con las normas de comparecencia ante la Corte Suprema. Además, se debe expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada es la del artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, como pasa en los resoluciones que se verán, se deberá indicar el hecho o documento desconocido durante el proceso que ocurriere con posterioridad a la sentencia condenatoria, expresar los medios con que se pretende acreditar ese hecho desconocido, y acompañar el documento que se desconoce, y si aquello no fuere posible, manifestar su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra, tal como el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal expresa. Si el recurso no logra cumplir con las formalidades que este artículo solicita, será rechazado de plano.

En cuanto al plazo para su interposición, es imprescriptible, en tanto el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal expresa que podrá ser interpuesto en cualquier tiempo, asimismo consagra a quienes cuentan con la legitimidad activa de la interposición, estos son el Ministerio Público o el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales. Podrán asimismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de expresar cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

## **5.3. Competencia**

Como ya se señaló en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 27.543-2016, en su considerando décimo tercero, esta indica que la acción de revisión es una acción declarativa que se interpone directamente ante la Corte Suprema, y será esta quien cuente con la competencia exclusiva y excluyente del conocimiento de este recurso mediante una de sus salas. Entonces, respecto a la interposición del recurso de revisión del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, la competencia le correspondería a la Segunda Sala de la Corte Suprema, la sala penal.

#### **5.4. Caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs la República de Chile” y su incidencia en la interposición de recursos de revisión**

El 15 de abril de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por doce personas naturales: Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal; y la Corporación de Promoción de Defensa de los Derechos del Pueblo (“CODEPU”) y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (“FIDH”), por el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar los hechos de tortura sufridos por las víctimas durante la dictadura militar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta del Estado chileno frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

En este caso se alega la responsabilidad del Estado de Chile por no haber otorgado a las víctimas un recurso judicial efectivo para revisar las sentencias de condena que fueron pronunciadas por un tribunal militar, en un proceso penal militar, que tomó en consideración pruebas obtenidas mediante torturas, lo que vulneraría el artículo 2<sup>89</sup> y 25.1<sup>90</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 21 de agosto de 1990-, en relación con el artículo 1.1<sup>91</sup> de la misma. Así, a la Corte Interamericana le correspondió

---

<sup>89</sup> El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>90</sup> El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

<sup>91</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

analizar si los hechos del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” interpuesto por 12 víctimas, constituyen una violación a los artículos mencionados.

Los afectados interpusieron un primer recurso de revisión ante la Corte Suprema el año 2001, en relación a las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en el expediente Rol N° 1-73, caratulado "Fuerza Aérea de Chile con B. y otros", el cual fue declarado inadmisibile, por estimar que carecía de competencia respecto de los fallos dictados por los Consejos de Guerra en el período en que hubiese sido declarado el tiempo de guerra, lo que motivó la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 12 de abril de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) este caso, caratulado “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”<sup>92</sup>. El fundamento se basaba en las graves violaciones a los derechos fundamentales garantizados, que habrían sufrido los denunciados como consecuencia de las decisiones que se pronunciaron en el proceso Rol N° 1-73 de la Justicia Militar en tiempos de guerra.

Las víctimas de este caso eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (FACH) al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa Rol N° 1-73.

El Estado chileno reconoció que en su detención sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones<sup>93</sup>, y así también consta en el informe final de la Comisión Valech, en el que 11 de las 12 víctimas del caso están incluidas en la nómina del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura<sup>94</sup>. Los representantes indicaron, sin que fuera controvertido por el Estado, que los acusados y condenados en el proceso 1-73, fueron todos colaboradores del Gobierno del Presidente Allende, y en lo que concierne a las víctimas de este

---

<sup>92</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2014. Caso No. 12.500. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros.

<sup>93</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 30.

<sup>94</sup> Así consta en el Anexo del Informe Valech Listado de prisioneros políticos y torturados, anexo que contiene una nómina de personas reconocidas como prisioneros políticos y torturados. En el listado constan Omar Humberto Maldonado Vargas bajo el número 13.807, Álvaro Yañez del Villar bajo el número 26.742, Mario Antonio Cornejo Barahona bajo el número 6.372, Belarmino Constanzo Merino bajo el número 6.096, Manuel Osvaldo López Oyanedel no figura en el listado, Ernesto Augusto Galaz Guzmán bajo el número 9.228, Mario González Rifo bajo el número 10.436, Jaime Donoso Parra bajo el número 7.478, Alberto Salustio Bustamante Rojas bajo el número 3.642, Gustavo Raúl Lastra Saavedra bajo el número 12.717, Víctor Hugo Adriazola Meza bajo el número 236 e Ivar Onoldo Rojas Ravanal bajo el número 21.346.

caso, algunas ocuparon cargos públicos en el gobierno, otras fueron procesadas por haber declarado su adhesión al Presidente Allende, otras por haberse opuesto a un golpe, o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar<sup>95</sup>.

Si bien cada una de las víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, existía siempre un patrón común: eran detenidas por funcionarios de la FACH armados, obligándolas a entregar su armamento, posteriormente eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra de la Armada (“AGA”) para ser privadas de libertad.

Los interrogatorios a los prisioneros eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos<sup>96</sup>. La gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica (“APA”) que funcionaba como un centro de acopio de detenidos<sup>97</sup>. Durante su estadía en estos centros de reclusión, las víctimas indicaron sin que fuera controvertido por el Estado que los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados, encapuchados y amarrados en posturas forzadas, siendo custodiados por militares armados, y pasando largos períodos sin alimento y sin agua. No siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades; en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo e incluso algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones.

Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las víctimas de este caso presentan distintos tipos de secuelas físicas y psicológicas<sup>98</sup>.

La anterior información coincide con lo señalado en el informe final de la Comisión Valech, el cual afirma que los ex prisioneros eran drogados frecuentemente con pentotal, que soportaron

---

<sup>95</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 29.

<sup>96</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 116. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 19 de octubre de 2022].

<sup>97</sup> op. cit. párr. 31.

<sup>98</sup> op. cit. párr. 32.

golpes, aplicación de electricidad, quemaduras y vejaciones sexuales. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, el uso de agujas en su introducción bajo las uñas y en perforaciones en uñas de manos y pies , “*pau de arará*” (“palo volador”, en español) -práctica especial de colgamiento que deriva en algún tipo de lesión en la columna-, simulacros de fusilamiento, “el submarino” -práctica que consiste en la inmersión prolongada en aguas y otras sustancias líquidas, algunas veces con excremento-, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos<sup>99</sup>.

El proceso de detención y tortura de la mayoría de las víctimas tuvo lugar principalmente en el período de tiempo comprendido entre septiembre y diciembre de 1973, en el que las víctimas comenzaron a ser trasladados a la Cárcel Pública de Santiago, donde fueron reunidas para iniciar el proceso 1-73 de la FACH que comenzó en abril de 1974 y terminó en abril de 1975<sup>100</sup>.

El día 2 de septiembre de 2015 la Corte IDH emitió su sentencia.

Primero, en cuanto al recurso de revisión como medida impugnatoria de las sentencias emitidas por tribunales militares, este tribunal internacional entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se articule una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial<sup>101</sup>.

En cuanto a las vulneraciones de los artículos que se le imputan al Estado de Chile, la Corte IDH entiende que, respecto al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, siendo una obligación para los Estados parte adecuar su derecho interno a las disposiciones de los convenios

---

<sup>99</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. págs 225 a 257 y 344.

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 122.

suscritos, de una manera efectiva, para así garantizar los derechos allí contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas<sup>102</sup>.

Respecto al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el párrafo 120 de la sentencia, la Corte IDH considera la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. El artículo 25.1 de la Convención también dispone que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales<sup>103</sup>.

Así, según las consideraciones de la Corte IDH, en el párrafo 75<sup>104</sup> y 156<sup>105</sup> de la sentencia -en la que esta última fija un importante deber para el Estado chileno al declarar que “el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;”- el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, (artículo 25 de la Convención Americana sobre

---

<sup>102</sup> op. cit. párr. 124.

<sup>103</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 120.

<sup>104</sup> “75. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). En relación con lo anterior, se ‘debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables’. (...) De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.”

<sup>105</sup> “156. En particular, para tales efectos, el Estado deberá: a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad chilena conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso. Del mismo modo el Estado deberá divulgar el resultado de una eventual revisión de las condenas de las 12 víctimas de este caso en un medio de difusión interno de las Fuerzas Armadas de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros.”

Derechos Humanos), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>106</sup>), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Corte IDH también ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>107</sup>.

Los alegatos de los representantes del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” y los de la Comisión Americana de Derechos Humanos consideran que la presunta violación al derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención, se habría producido debido a la falta de revisión de las sentencias de condena en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”, puesto que las víctimas no contaron con un recurso efectivo para lograr la revisión de su condena en la causa Rol N° 1-73, y, además, por la falta de efectividad de los recursos actuales para situaciones como las alegadas por las víctimas. Sobre este último punto, los representantes alegaron que, aunque la Corte Suprema actualmente tiene competencia para revisar las condenas emitidas por los tribunales militares, ese tribunal -a la época de los alegatos- rechazaría un recurso de revisión interpuesto dada su interpretación de la causal de revisión, de la misma manera que lo hizo en el año 2011, en el que personas distintas del caso recurrieron de revisión ante la Corte Suprema sobre la misma causa Rol N° 1-73, por lo que no existiría, hasta ese momento, un recurso efectivo.

Para la Corte IDH, los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos tiempos diferentes: antes del año 2005, previo a la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los

---

<sup>106</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>107</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 123.

Consejos de Guerra en tiempos de guerra; y después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

En lo que respecta al primer momento, anterior al año 2005, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 A N°2 del Código de Justicia Militar y el artículo 79 inciso primero de la Constitución Política de la República del año 1980, la Corte Suprema no era competente para conocer del recurso de revisión, esto porque las sentencias habían sido emitidas por tribunales militares en tiempos de guerra, y no en tiempos de paz, por lo que carecía de competencia para conocer del recurso, debido a que los tribunales militares en tiempos de guerra eran la excepción a las facultades correctivas, direccionales y económicas de la Corte Suprema.

Esta falta de competencia fue el razonamiento que la Corte Suprema sostuvo para desechar el recurso de revisión interpuesto por las víctimas del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” en septiembre del año 2001<sup>108</sup>, en contra de la sentencia emitida en la causa Rol N° 1-73. Ese año, la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (“CODEPU”) interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad y/o la aplicación de las facultades generales para casar de oficio un fallo judicial, en contra de las mencionadas sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra (rol N° 1-73)<sup>109</sup>. En su escrito, los recurrentes realizaron una descripción de los malos tratos y torturas a las que fueron sometidos durante su periodo de privación de libertad, en el contexto de los procedimientos llevados a cabo por el Consejo de Guerra, en la causa Rol N° 1-73. El máximo tribunal resolvió el 2 de septiembre 2002, y determinó que debido a que las sentencias condenatorias habían sido dictadas por tribunales militares en tiempo de guerra, por disposición constitucional vigente en dicha época, la Corte Suprema, conforme al artículo 70 A numeral 2 del Código de Justicia Militar, en materia de jurisdicción militar solamente era competente para conocer aquellas sentencias que hayan sido dictadas en tiempo de paz y que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile (que establecen que los órganos del Estado de Chile deben someter su actuar a la normativa interna y que dicho actuar debe estar siempre dentro del marco de su competencia legal), por lo tanto no tenía competencia para conocer de la pretensión de fondo, declarando en consecuencia que le

---

<sup>108</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1058-2001, 10 de septiembre de 2001.

<sup>109</sup> SUÁREZ, C. 2016. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, a propósito de la causa “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Año 14 (2), p. 419-434. p. 427.

llevaban naturalmente a declarar la inadmisibilidad del recurso<sup>110</sup>.

Ante dicha resolución, los demandantes interpusieron un recurso de reposición, el 7 de septiembre de 2002, que fue desechado de plano por extemporáneo e improcedente<sup>111</sup>.

En efecto, incluso la propia Comisión Rettig ya había constatado en su Informe el criterio de la Corte Suprema<sup>112</sup>.

Respecto a esto, la Corte IDH agrega en su sentencia del 2 de septiembre de 2015, que nota que el propio Estado, en sus alegatos, confirmó que para esa época, y hasta el año 2005, la Corte Suprema de Chile carecía de competencia para conocer de esos recursos. Sin embargo, el Estado no aclaró ante qué tribunal interno las víctimas tendrían que haber planteado el referido recurso. En ese sentido no queda claro cuál habría sido el mecanismo interno adecuado para revisar las referidas sentencias, y qué tribunal interno habría tenido competencia para conocer del mismo<sup>113</sup>.

Así, en cuanto al período anterior al año 2005 y previo a la reforma constitucional, la Corte IDH constata que: “las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellos. En consecuencia, este Tribunal encuentra que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. (...) Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005”<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Ídem.

<sup>111</sup> ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE CHILE. Causa N° CDH-7- 2014. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. p. 40.

<sup>112</sup> Se dijo: “Por sentencias de 13 de noviembre de 1973 y 21 de agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia (...). Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en tiempos de guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar. La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho”. p. 93.

<sup>113</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr. 129.

<sup>114</sup> op. cit. párr. 132.

En cuanto al segundo momento, posterior al año 2005 y con la reforma constitucional ya efectuada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos da cuenta de que hasta el momento de sometimiento de este caso, los denunciados no habían interpuesto un recurso ante la Corte Suprema con posterioridad a la reforma constitucional, la que le confería competencia para revisar condenas emitidas por Consejos de Guerra en tiempos de guerra. Sin embargo, para demostrar que seguían sin contar con un recurso efectivo, a pesar de que el máximo tribunal ahora sí tenía competencia, se refirieron a un recurso presentado el año 2011<sup>115</sup>.

Ese año, habiéndose modificado la regla constitucional, un grupo de personas distintas a los denunciados del caso referido, que también habían sido juzgadas y condenadas por Tribunales Militares en la causa Rol N° 1-73, presentando ambos casos -a juicio de la Corte Interamericana- notorias similitudes, y pudiéndose verificar que todas estas personas fueron sentenciadas en el marco del mismo proceso y que todas figuran en la nómina de víctimas de tortura del informe de la Comisión Valech, interpusieron un recurso de revisión ante la Corte Suprema, fundamentado en la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, para que revisara la sentencia de la causa Rol N° 1-73.

En la resolución del caso, la Corte Suprema indicó en el considerando segundo que “los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace consistir en la existencia del proceso ROL 1-73 (...), en el cual se habrían dictado sentencias condenatorias en contra de los aquí recurrentes de revisión, agregando que: ‘Han aparecido con posterioridad hechos y antecedentes nuevos, posteriores a la sentencia de término, que bastan para acreditar la inocencia de los condenados’, por carecer las pruebas utilizadas de todo valor jurídico, las que fueron obtenidas en un procedimiento viciado que no pudieron servir de fundamento para dicho veredicto, limitándose el recurrente a criticar la valoración probatoria”<sup>116</sup>.

De esta forma, la Corte Suprema concluyó que “No se trata entonces, de la ocurrencia o el descubrimiento de un nuevo hecho o la aparición de algún documento, de modo que este recurso no puede ser admitido a tramitación”. Así, a pesar de ser competente, el recurso fue rechazado por la Corte Suprema por considerar que lo planteado por los recurrentes no podía constituir una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento y que por el contrario se trataba

---

<sup>115</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 11338-2011, 21 de diciembre de 2011.

<sup>116</sup> Ídem.

de “una crítica” a la valoración de la prueba realizada por el Consejo de Guerra en las sentencias de condena de la causa Rol 1-73. Por esta razón la Corte Suprema resolvió no admitir el recurso de revisión interpuesto.

La Corte Internacional recuerda que no puede examinar si un recurso judicial existente es adecuado y efectivo sobre la base de lo ocurrido en otros casos que conciernen a otras personas que no son las víctimas del caso que fue sometido a su conocimiento; sin embargo, de manera excepcional, pueden presentarse sucesos en los cuales el grado de similitud entre dos situaciones fácticas y jurídicas es de tal magnitud que los análisis de cada una de ellas llevan necesariamente y razonablemente a las mismas conclusiones, situación que permite a este tribunal, sobre la base de lo ocurrido en ese otro caso, determinar si las víctimas contaron con un recurso adecuado y efectivo para revisar la sentencia condenatoria emitida en su contra en la causa Rol N° 1-73.

Teniendo en cuenta la valoración anterior con respecto a los distinción de dos tiempos diferentes, la Corte IDH concluye que si bien los denunciante no interpusieron un recurso con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005 y con anterioridad al conocimiento de la Corte Interamericana, queda constatado que el único recurso de revisión que fue iniciado por otras personas condenadas, pero bajo la misma causa Rol N° 1-73 en el año 2011, no desembocó en una revisión por parte del máximo tribunal chileno. Queda verificado entonces que las circunstancias fácticas y jurídicas de las víctimas del caso sometido a conocimiento de la Corte Internacional y la de los recurrentes en el año 2011 son casi idénticas, pues todas estas personas habían sido condenadas en la misma causa por los Consejos de Guerra y habían sido víctimas de tortura, circunstancia que le permitió a la Corte Internacional inferir que si los denunciante del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República Chile” hubiesen interpuesto un recurso de revisión con posterioridad al año 2005, es más que probable que hubiera tenido el mismo desenlace que aquel presentado en 2011<sup>117</sup>.

En este caso, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es claro si la prueba presentada por los recurrentes de revisión de 2011, aun estando basada en padecimiento de torturas y en lo expuesto por los informes Rettig y Valech, no fue suficiente; o, si dentro de la interpretación de la Corte Suprema en su resolución del caso, los hechos de torturas, por su naturaleza, no cabrían dentro de las causales de revisión previstas en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal,

---

<sup>117</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr 139.

en cuyo caso ese no sería el recurso adecuado y efectivo para llevar a cabo la revisión y anulación de las sentencias.

De acuerdo a la Corte IDH, la reforma constitucional del año 2005 no hubiera modificado la situación de las víctimas del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”, porque, aunque la Corte Suprema ahora sí tenía competencia para revisar la sentencia, su interpretación sobre la causal invocada arrojaba que en la práctica no admitiría ningún recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas con prueba basada y obtenida bajo el sometimiento de torturas<sup>118</sup>.

Las personas condenadas por los tribunales militares en tiempos de guerra entonces seguían sin contar con un recurso efectivo para la revisión y anulación de sus sentencias.

Por estas razones y respecto al segundo período -posterior a la reforma constitucional del año 2005- la Corte Internacional concluye que el Estado de Chile “es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra (...)”<sup>119</sup>.

En lo que respecta a las garantías de no repetición de las violaciones constatadas, en el párrafo 170 de la sentencia, la Corte ordena al Estado que, dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.

De esta manera, en los puntos resolutive de su fallo, la Corte IDH expone en su punto resolutivo N°1 que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el

---

<sup>118</sup> op. cit. párr. 140.

<sup>119</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). párr 142.

artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1<sup>120</sup>, 6<sup>121</sup> y 8<sup>122</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación, en los términos de los párrafos 76 a 80 de la sentencia<sup>123</sup>.

En su punto resolutivo N°2 declara que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra, en los términos de los párrafos 118 a 142 de la sentencia<sup>124</sup>.

---

<sup>120</sup> El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

<sup>121</sup> El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

<sup>122</sup> El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

<sup>123</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). Punto resolutivo N° 1, p. 57.

<sup>124</sup> Ídem.

En cuanto a las reparaciones a las violaciones antes constatadas, la Corte IDH en su punto resolutivo N° 9 declara que:

“9. El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, de conformidad con lo señalado en el párrafo 167<sup>125</sup> de la presente Sentencia. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena de conformidad con lo señalado en el párrafo 170 de la presente Sentencia.”<sup>126</sup>

La disposición de este mecanismo dirigido a “las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, corresponde al recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que debe ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra, distintos al objeto de la causa sometida a conocimiento de la Corte IDH, puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causal legal que lo amerite<sup>127</sup>.

En razón de lo expuesto, la conclusión se encamina a que la sentencia emitida coloca al Estado de Chile en la obligación de adecuar su derecho interno, en el plazo de 1 año, de manera que las y los afectados por las resoluciones de los Consejos de Guerra puedan contar con mecanismos oportunos y eficaces.

Como forma de dar cumplimiento a esta sentencia de la Corte Interamericana, en el mes de mayo de 2016, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, por solicitud del presidente del Consejo de Defensa

---

<sup>125</sup> “167. El Tribunal constata que en el Capítulo VI-2 de esta Sentencia declaró al Estado de Chile responsable por no haber brindado un recurso efectivo para revisar las sentencias de condena de la causa ROL 1-73, violando de esa manera el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En consecuencia, esta Corte ordena al Estado, poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas en la referida causa en su perjuicio.”

<sup>126</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas). Punto resolutivo N° 9, p. 58.

<sup>127</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016.

del Estado, interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución Rol N° 1-73, sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempos de Guerra, en la causa caratulada “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”, con el fin de que dichas sentencias sean anuladas, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ellas se basaron en declaraciones obtenidas mediante torturas.

De esta manera, en la sentencia Rol N° 27.543-2016, del 3 de octubre de 2016, la Corte Suprema acoge el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución Rol N° 1-73, invalidando las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra aludidos y anulando todo lo obrado en los autos, esto, como forma de dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”, que extiende sus disposiciones a todos los procedimientos militares en tiempos de guerra y sus Consejos de Guerra realizados entre los años 1973 y 1975.

Este acontecimiento en 2016 dio pie a que las personas declaradas culpables por los Consejos de Guerra, o sus familias, pudieran hacer uso efectivo de un recurso que les permitiera ser absueltos de sus condenas.

Así, la Corte Suprema ha ido anulando resoluciones emanadas de los Consejos de Guerra, pero como vimos, esto no siempre ha podido ser de esa forma, sino que se ha tenido que recorrer un largo camino para lograr aquello. En el pasado, los sentenciados por los Consejos de Guerra del país, dentro del período comprendido entre 1973 a 1975, por largos años no pudieron contar con un recurso efectivo destinado a la revisión de sus sentencias condenatorias, argumentándose que la Corte Suprema carecía de la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra. Esa era la interpretación aun cuando en la Constitución Política de la República del año 1925, vigente a la época, en su artículo 86, expresaba lo contrario, reconociéndose a la Corte Suprema facultades respecto de todos los Tribunales de la Nación: “La Corte Suprema tiene la superintendencia correctiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones”.

La anulación de las resoluciones de los Consejos de Guerra, por medio de la interposición de un recurso ante la Corte Suprema, juega un rol fundamental para las reparaciones, y, ante la pregunta de si una sentencia anulatoria de resoluciones de Consejos de Guerra puede configurarse como una reparación, la respuesta es sí, de hecho, la sentencia del 2 de septiembre mencionada, en el

punto resolutivo 4, lo expresa: “4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación;”. También lo hace el párrafo 157<sup>128</sup>.

Según expone la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de Naciones Unidas: “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>129</sup>. Esta resolución expresa que a las víctimas de violaciones de derechos humanos se les debe dar una reparación plena y efectiva, de las siguientes 5 formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Y es, en cuanto a la satisfacción, que esta debe incluir: “d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”. Es por esa razón que la anulación de resoluciones de Consejos de Guerra, en cuanto decisión judicial, es relevante para completar el espectro de reparaciones.

El Estado es el ente obligado a otorgar reparación, vista como las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las víctimas de vulneraciones contra la dignidad humana, así como la de sus familias. Este debe hacerse responsable por sus acciones u omisiones de la norma internacional de derechos humanos y establecer programas de reparación y asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

El Estado chileno, desde la llegada de la democracia en la década de los noventa, ha tomado medidas tendientes a cumplir a dicha obligación, propulsado medidas de reparación para las familias de los afectados y afectadas por vulneraciones a los derechos humanos durante la dictadura.

Entre ellas, la creación por parte del Estado de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, mediante Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más

---

<sup>128</sup> “157. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación.”

<sup>129</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147, sentencia del 16 de diciembre de 2005.

graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. También la creación del Programa de Derechos Humanos, mediante la Ley N° 19.123 con la intención de crear una memoria histórica de cara a las nuevas generaciones y al no olvido o la creación de la Oficina Nacional de Retorno (ONR), por medio de la Ley N° 18.994 para facilitar el retorno de exiliados, mediante la adopción de diversas medidas relacionadas con la reinserción laboral y económica, atención en salud, educación, vivienda, asistencia jurídica.

Con estos antecedentes y ya conociendo la calidad de los procesos sustanciados por los tribunales militares durante la dictadura, y contando los condenados por los Consejos de Guerra con un mecanismo que les permite revisar y anular las sentencias emitidas por Tribunales Militares en tiempos de guerra, proveído por la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, estamos en condiciones de revisar las consideraciones que tuvo la Corte Suprema para resolver recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones de los Consejos de Guerra, contando con un universo total de 36 sentencias -hasta la fecha- emitidas por el máximo tribunal chileno.

**CAPÍTULO II: LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA PARA  
RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE  
RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DESDE 1973 A 1975 BASADOS  
EN LA CAUSAL N°4 DEL ARTÍCULO 657 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL**

El fundamento jurídico para solicitar la revisión de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra se basa en el Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, en su Título VII, el que contempla el recurso de revisión de las sentencias firmes. Específicamente se habla del artículo 657, el que expresa lo siguiente: "La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularla", con lo que viene a reconocer que este tipo de impugnación implica una excepción a la eficacia de cosa juzgada de las sentencias firmes en materia penal, y persigue que emerja la justicia por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada<sup>130</sup>.

Tratándose de un recurso declarativo, de competencia exclusiva y excluyente de una sala de la Corte Suprema, y que se ejerce para invalidar sentencias condenatorias firmes o ejecutoriadas que han resultado fraudulentas, yendo en contra de la fuerza y seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada para que obedezca a la justicia, se encuentran reservadas las hipótesis de procedencia sólo para determinados casos, los cuales se encuentran descritos taxativamente en los numerales del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, siendo entonces un recurso de carácter estricto. En lo relativo a este trabajo, nos centraremos en la causal N° 4 del artículo mencionado, que señala: "Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado".

Esta causal no demanda que la ocurrencia de hechos nuevos o lo que consta en el contenido de los documentos desconocidos, sea establecido mediante sentencia judicial, lo que quiere decir que la Corte Suprema puede adquirir convicción de ello por cualquier medio de prueba admisible legalmente. Esta aseveración puede ser respaldada por la comparación de la causal de revisión evaluada con la causal de revisión precedente, la N° 3 del artículo 657 del Código de

---

<sup>130</sup> Así queda de manifiesto en el considerando sexto de la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 2740-2009, 3 de agosto de 2009.

Procedimiento Penal, la cual requiere que el documento o el testimonio de una o más personas que sirve de fundamento a la condena del recurrente de revisión, haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal, estipulación que no es exigida por el legislador para la causal cuarta en comento.

A partir de la lectura de la causal invocada por los recurrentes de revisión, podemos establecer una serie de requisitos que se deberán verificar en la resolución de recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra desde 1973 a 1975. Dichos requisitos serán dos: primero, que con posterioridad a la sentencia condenatoria se diere la ocurrencia o descubrimiento de un hecho o documento desconocido durante el proceso, y, segundo, que estos sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

Teniendo estos requisitos en consideración, en las solicitudes de revisión interpuestas los impugnantes enfatizan que, luego de la dictación de las sentencias derivadas de los procesos llevados a cabo por diversos Consejos de Guerra a lo largo del país, han surgido una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso, lo que demostrarían la existencia de graves vicios e infracciones al debido proceso.

### **1. Consideraciones para acoger recursos de revisión**

Al momento de resolver, la Segunda Sala de la Corte Suprema tiene a la vista algunos puntos que resultan relevantes para la determinación de su decisión final respecto a la impugnación interpuesta.

A continuación, veremos cuáles son las consideraciones que el máximo tribunal tiene para acoger recursos de revisión.

## **1.1. La puesta a disposición del recurso de revisión como un mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra**

Como ya vimos anteriormente en el punto 5.4 de este trabajo, el sometimiento del caso de “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante), es de gran relevancia por el fallo que esta corte internacional emite.

Como vimos anteriormente, la Corte IDH, en su punto resolutivo N° 9, ordena al Estado de Chile poner a disposición de las víctimas del caso en cuestión, dentro del plazo de un año, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Este mecanismo debía ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.

La disposición de este mecanismo corresponde al recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que estaba llamada a convertirse en la vía procesal para quienes fueron condenados en Consejos de Guerra distintos al objeto de la causa sometida a conocimiento de la Corte IDH, para que puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causal legal que lo amerite<sup>131</sup>.

Esto supone que el estudio del cumplimiento de los requisitos solicitados por la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal que se invoca, debe efectuarse por la Corte Suprema de manera de no sujetar la procedencia de esa causal a condicionamientos excesivos<sup>132</sup> o estimaciones poco razonables, entendimiento que conduciría a mermar las posibilidades de que el recurso sea acogido, o que directamente las interpretaciones deriven en un rechazo, por considerar la no concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión de este recurso, tal como pasó en el año 2011.

El contenido del fallo de la Corte Interamericana resulta ineludible para el Estado chileno, pues su mandato lo obliga a que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el recurso

---

<sup>131</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando trigésimo séptimo.

<sup>132</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando undécimo.

de revisión, contempladas en el Código de Procedimiento Penal, deban efectuarse esta vez procurando ajustarse a lo razonado y decidido por el tribunal internacional, para así resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado debido a la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra del proceso Rol N° 1-73 y, en definitiva, adecuar su derecho interno a los estándares de la Comisión Americana de Derechos Humanos, de manera que las y los afectados por las resoluciones de los Consejos de Guerra puedan contar con un mecanismo oportuno y eficaz, contando con un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular esas sentencias.

Resulta ineludible también porque los Estados deben cumplir con las obligaciones contraídas de buena fe, con la voluntad de hacerlos efectivos, como es propio del derecho internacional y como se ve recogido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>133</sup>, y los artículos 65<sup>134</sup> y 68 N° 1<sup>135</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación del derecho interno que afecte derechos humanos conforme con las obligaciones internacionales suscritas por el Estado.

Esta obligación es extensible al Estado en su conjunto y, por tanto, recae sobre sus distintos órganos. Como tal debe hacerse partícipe el sistema judicial, como parte integrante del aparataje estatal, debiendo los jueces procurar adoptar una interpretación y aplicación de las normas procesales nacionales que afecten derechos humanos que sea acorde con las obligaciones internacionales suscritas por el Estado, y que le permitan alcanzar el mismo razonamiento y conclusión a la que llegó la Corte IDH en su pronunciamiento, dado que el mandato emitido por esta sólo pretende que el Estado chileno se haga cargo de sus obligaciones internacionales contraídas y hacer efectiva la garantía judicial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y el derecho a un recurso rápido y efectivo que consagra la

---

<sup>133</sup> El artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

<sup>134</sup> El artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos."

<sup>135</sup> El artículo 68 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

Convención en su artículo 25.1, la que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por lo tanto, constituye derecho vigente.

En tal sentido se posiciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues ha declarado que "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” ex officio entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>136</sup>. Esta declaración ha sido incluida por la Corte Suprema dentro de sus consideraciones en 26 sentencias<sup>137</sup>.

Sobre este último punto cabe subrayar que la abogada integrante Sra. María Cristina Gajardo, en algunas resoluciones, como por ejemplo, la sentencia rol N° 28212-2019 y la sentencia rol N° 79496-2020, concurre a la decisión sin compartir la motivación expresada sobre el control de convencionalidad basado en interpretaciones jurisprudenciales, por las siguientes razones: 1) En la conexión entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno debe atenderse al sistema de fuentes del derecho, en concordancia con la soberanía nacional y la autonomía de los tribunales de justicia, siendo menester estarse estrictamente a la estructura del ordenamiento jurídico chileno, que no reconoce a las sentencias de tribunales extranjeros la fuerza necesaria para servir de precedente jurisdiccional obligatorio para casos distintos de los que se dictaron; 2) Ello no significa rechazar los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto tales, sino reconocer la supraordenación jerárquica de las fuentes del derecho interno, puesto que, por vía de interpretación, los tribunales de justicia chilenos podrán

---

<sup>136</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 124.

<sup>137</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79496-2020, 12 de abril de 2021, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79499-2020, 20 de mayo de 2021, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto de 2021, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo de 2019, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020, considerando séptimo; entre otras.

arribar a similares conclusiones, sin la intermediación del control de convencionalidad en cuanto esté referido a interpretaciones contenidas en sentencias del señalado tribunal en causas diversas.

Tras el estudio jurisprudencial, podemos percibir que el mandamiento del punto resolutivo N°9 de la Corte IDH, en lo relativo a que el mecanismo debía ser puesto a disposición de “las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, no se cumple.

Tal aseveración encuentra base dentro de las Sentencias de la Corte Suprema rol N° 79496-2020 y en la Sentencia de la Corte Suprema rol N° 92937-2021. En ambas sentencias las recurrentes interponen un recurso de revisión solicitando declarar la nulidad de las sentencias a las cuales apelan, además de hacer extensibles los efectos de la nulidad al resto de las personas condenadas injustamente en las causas que alegan y que se anule el fallo en cuanto las condena y se declare que se las absuelve de los cargos formulados en contra por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

No obstante, la solicitud de las impugnantes fue desestimada, pues la Corte Suprema considera que el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como una acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por quienes cuentan con legitimidad activa para reclamarlo, lo que no acontece en ambos casos, toda vez que la petición la formulan quienes carecen de legitimación activa para ello.

Se trataría entonces de un conflicto entre las normas de derecho interno y el mandato de la Corte IDH, incumpliendo la obligación que se le impone al Estado de Chile en el punto resolutivo N°9.

Este punto se tratará con más detalle en el punto 2 y 3 del Capítulo II de este trabajo.

## **1.2. Argumento para acoger recursos de revisión: concurren los requisitos de la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal**

El artículo 657 del Código de Procedimiento Penal consagra el recurso de revisión. El inciso primero de este artículo le entrega a la Corte Suprema la facultad de rever extraordinariamente las

sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en cuatro casos.

De esos casos, nos centraremos exclusivamente en la causal cuarta, la que señala: "Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado".

A partir de la lectura de la norma y de la causal señalada, podemos establecer que, para que la Corte Suprema pueda rever extraordinariamente una sentencia firme, anulándola, se deberá verificar la concurrencia de dos requisitos en la resolución de recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones emitidas por los Consejos de Guerra desde 1973 a 1975. Dichos requisitos serán: primero, que con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o descubriere un hecho o documento desconocido durante el proceso, y, segundo, que estos (hecho o documento) sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

En 27 resoluciones la Corte Suprema hace referencia a la distinción de estos requisitos que la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige<sup>138</sup>, los que la Corte Suprema tiene en consideración para resolver la interposición del recurso de revisión.

A continuación, revisaremos los dos requisitos mencionados: Que ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, con posterioridad a la sentencia condenatoria; y que estos sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

---

<sup>138</sup> Así consta en Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8745-2018, 22 de mayo del 2019, considerando sexto y séptimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo del 2019, considerando sexto y séptimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019, considerando décimo cuarto y décimo octavo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre del 2019, considerando décimo noveno y vigésimo tercero; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto del 2021, considerando séptimo y octavo; entre otras.

### **1.2.1. La existencia de un hecho desconocido durante el proceso: los acusados confesaron bajo torturas**

La causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige una situación que debe responder a un contexto de temporalidad, pues el supuesto atiende a que hayan ocurrido o descubierto hechos o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, pero con posterioridad a la sentencia condenatoria. La exigencia legal de esta causal es que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, y su descubrimiento o aparición luego de ejecutoriado el fallo de condena.

Cuando la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige que el hecho invocado haya ocurrido o sido descubierto “con posterioridad a la sentencia condenatoria”, se busca evitar un uso fraudulento de la acción de revisión, poniéndose en la situación de que el imputado o su defensa voluntariamente omitan o reserven elementos de prueba exculpatorios que, pudiendo invocarlos en el juicio, no lo hacen, para, de esa manera, contar posteriormente con un elemento probatorio que invalidaría el juicio en caso de obtener un pronunciamiento que no le resulte favorable al acusado. En ese sentido se refiere la Corte Suprema en el considerando trigésimo de la Sentencia rol N° 27543-2016: “se busca evitar el uso de la acción de revisión de forma fraudulenta. Pues bien, malamente podría postularse que en el caso de los acusados ante el Consejo de Guerra N° 1-73, voluntariamente omitieron alegar ante dicho Consejo la ilicitud de sus confesiones y declaraciones inculpativas de los otros encartados, sino que tal omisión obedece al quebrantamiento claro del principio al debido proceso cometido durante dicho procedimiento, pues en tales circunstancias, no cabía sino esperar que esa protesta o alegación por parte de los detenidos hubiera resultado, no sólo inútil, sino además los hubiera puesto en riesgo de un atentado o represalia mayor.”<sup>139</sup>

Sin embargo, las torturas sufridas por los condenados por diversos Consejos de Guerra, invocadas por los recurrentes, igualmente se allanan a la hipótesis de que se trataron de hechos producidos durante el proceso reclamado, pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. Podría pensarse que existiría un “uso fraudulento de la acción de revisión” por parte del recurrente y su defensa por reservarse elementos de prueba exculpatorios no invocándolos en el juicio, pero, dada la

---

<sup>139</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando trigésimo.

naturaleza y gravedad del hecho producido durante el proceso, padecido y conocido por los acusados y también por sus defensas, no había forma de que este hecho de torturas pudiera alegarse ante el mismo Consejo de Guerra que juzgó a los condenados. Naturalmente, se trataría de un hecho que se descubriría con posterioridad a la sentencia condenatoria. Así consta, por ejemplo, en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019<sup>140</sup> y rol N° 6892-2019<sup>141</sup>, las que en su considerando décimo sexto y vigésimo primero, respectivamente, expresan: “Que así las cosas, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra (...) se avienen a la hipótesis mencionada (la del requisito de que los hechos hayan acaecido con posterioridad a la sentencia condenatoria), desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto, dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el presente, la existencia del mismo, desde luego conocido por los acusados y probablemente también por sus defensas, las torturas, no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo”.

Es más, incluso de haberse alegado durante el juicio la existencia de torturas, las posibilidades de probarlas ante el mismo Consejo de Guerra que los acusaba, para que este no considerara las confesiones y declaraciones obtenidas mediante el uso de estas prácticas, resultaba utópico. Cabe reiterar que el Informe Rettig afirmó que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho<sup>142</sup>.

Esto también es tomado en consideración por la Corte Suprema en 4 sentencias<sup>143</sup>, por ejemplo, en la sentencia rol N° 28212-2019<sup>144</sup> en su considerando segundo, declarando que: “(...) en este

---

<sup>140</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto de 2019, considerando décimo sexto.

<sup>141</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre de 2019, considerando vigésimo primero.

<sup>142</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 72. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 5 de diciembre de 2022].

<sup>143</sup> Sentencia de la Corte Suprema rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020, considerando segundo; Sentencia de la Corte Suprema rol N° 20163-2019, 5 de mayo de 2020, considerando segundo; Sentencia de la Corte Suprema rol N° 27543, 3 de octubre de 2016, considerando trigésimo; Sentencia de la Corte Suprema rol N° 12253-2019, 6 de marzo de 2020, considerando segundo.

<sup>144</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020, considerando segundo.

caso, los hechos no pudieron alegarse ante el Consejo de Guerra, sólo se develaron en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual afirmó que los Tribunales Militares contrariaron la legislación vigente y quebrantaron fundamentales normas de derecho<sup>145</sup> e incluso, de haberse alegado en el juicio, las posibilidades de probar dichas torturas, tormentos y apremios ante el mismo Consejo de Guerra o el Comandante que aprobó su sentencia, resultaban irreales”.

Otro hecho nuevo que se invoca por los recurrentes del recurso de revisión, en 22 ocasiones<sup>146</sup>, es la sentencia del 2 de septiembre de 2015 dictada por la Corte IDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”.

Los recurrentes mencionan el contenido de esta sentencia, en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra.

Que, de la existencia de ese método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad al que fueron sometidos los detenidos por los Consejos de Guerra, dio cuenta la sentencia de la Corte IDH, al señalar en su párrafo 30 que las 12 víctimas de la causa Rol N° 1-73, del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones, exponiéndose en el párrafo 32 los actos de tortura sufridos por estas 12 víctimas, sin que fuera controvertido por el Estado que a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a

---

<sup>145</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 72. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 5 de diciembre de 2022].

<sup>146</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1488-2018, 25 de junio del 2018; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8745-2018, 22 de mayo del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4176-2019, 29 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6889-2019, 29 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6890-2019, 4 de septiembre del 2019; entre otras.

regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas, y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las víctimas de este caso presentaron distintos tipos de secuelas físicas y psicológicas. Confirma también la existencia del referido método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental, lo señalado en el informe final de la Comisión Rettig<sup>147</sup> y el informe de la Comisión Valech<sup>148</sup>, ya tratado a lo largo de este trabajo.

Pese a que el pronunciamiento de la Corte IDH ante el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” no tuvo por objeto establecer la existencia de las torturas que los denunciados alegan haber sufrido durante su detención, sino sólo la vulneración de parte del Estado de Chile del deber de poner a su disposición un recurso rápido y efectivo que permitiera revisar las condenas fundadas en las confesiones obtenidas mediante esas torturas, el fallo de la Corte IDH igualmente analiza y valora la prueba rendida por los denunciados para acreditar la existencia de torturas, respaldándose principalmente en los Informes de las Comisiones Rettig y Valech respecto a los funcionamientos de los Consejos de Guerra.

Lo anterior permite evidenciar que la dictación del fallo de la Corte IDH en sí misma constituye la ocurrencia de un hecho posterior a las sentencias condenatorias<sup>149</sup> que impulsa a su revisión y, además, es un elemento que sirve para acreditar los hechos de torturas con el fin de obtener confesiones y declaraciones, cuya ocurrencia se daba durante la sustanciación de esos procesos, siendo descubiertos con posterioridad a ellos. Estos hechos serían de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia de los condenados, cumpliendo el segundo requisito, que se verá.

El fallo de la Corte IDH sí puede constituirse como un hecho posterior a las sentencias condenatorias, pues es adoptado en un juicio tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>147</sup> Véase supra 5.4.

<sup>148</sup> COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. págs 225 a 257 y 344.

<sup>149</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando décimo sexto.

Humanos, institución reconocida por el Estado de Chile respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por Chile el año 1969 ratificada el año 1990, y a cuyo cumplimiento el Estado de Chile se ha comprometido conforme al artículo 62<sup>150</sup> y 68 N° 1 de la Convención Americana.

Además, si se considerara que el hecho nuevo descubierto con posterioridad a las sentencias reside más bien en la perpetración de torturas contra los denunciados para obtener sus confesiones, entonces, la sentencia de la Corte IDH -dado que contiene testimonios suficientes proporcionados por los Informes de las Comisiones Rettig y Valech<sup>151</sup>- constituye un antecedente trascendental para acreditar la ocurrencia de ese hecho desconocido -torturas- durante el enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra.

Sobre este punto, la Corte Suprema considera que la resolución del fallo de la Corte IDH, que invocan los recurrentes de revisión, resulta ineludible, pues, dado el mandato y la responsabilidad del Estado en materia de derecho internacional de hacer cumplir sus compromisos con la voluntad de hacerlos efectivos, conlleva a que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que regulan el recurso de revisión deba efectuarse procurando ajustarse a lo razonado por la Corte IDH, haciendo posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias a que alude dicho fallo.

Considera que el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, por lo que todos sus órganos, incluyendo la Corte Suprema, deben tener en consideración dichas obligaciones emitidas, para de esa manera dar cumplimiento a la responsabilidad internacional del Estado. Así, durante el ejercicio de interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal invocada -la del inciso 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal- no debe perderse de vista que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos que no vaya acorde a lo suscrito en la Convención y lo resuelto por la Corte y, en particular, la de otorgar a las víctimas y familiares el

---

<sup>150</sup> El artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Todo estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”

<sup>151</sup> Véase supra Capítulo I y párr. 31 de la Sentencia de 2 de septiembre de 2015 de la CIDH.

derecho a un mecanismo efectivo y rápido que permita revisar y anular las sentencias dictadas, como medida de reparación frente a un proceso con inobservancia de garantías llevado a cabo por los Consejos de Guerra convocados.

Dentro de estas consideraciones para resolver recursos de revisión, la Corte Suprema, en 28 fallos<sup>152</sup> le otorga gran importancia a destacar que aún si la Corte IDH no hubiera emitido el fallo en cuestión ni hecho pronunciamiento alguno sobre el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”, el Estado chileno y este tribunal -la Corte Suprema- debiera haber procurado adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en el pronunciamiento de la Corte IDH, dado que lo resuelto por ella no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue suscrita y ratificada por el Estado de Chile, y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental, debiendo observar el cumplimiento de las obligaciones que este mismo ente suscribió, cuestión que no se estaba realizando. Declara también que los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí misma no se ajusten a la Convención.

En la misma línea, los recurrentes de revisión invocan también como hecho nuevo lo resuelto por la Corte Suprema en Rol N° 27.543-2016 -relativo a la resolución del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema de la época (don J.E.Z.) en virtud de lo resuelto por la Corte IDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”, en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa caratulada "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros" Rol N° 1-73- mediante sentencia de 3 de octubre de 2016, que resuelve acoger el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en la causa Rol N° 1-73, estableciendo en su considerando trigésimo séptimo que atendido que los antecedentes reunidos por las Comisiones Rettig y Valech dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los

---

<sup>152</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27.543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando undécimo; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto de 2019 considerando sexto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31923-2019, 13 de abril de 2020, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto de 2021, considerando cuarto; en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 2635-2019, 2 de octubre de 2019, considerando cuarto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo del 2019, considerando cuarto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6890-2019, 4 de septiembre del 2019, considerando cuarto, entre otras.

tribunales militares en tiempo de guerra a contar del año 1973, se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados, el mecanismo efectivo y rápido que permitirá revisar y anular las sentencias -el que debe ponerse por el Estado de Chile a disposición “de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, según el mandato de la Corte IDH- “será el recurso de revisión previsto en el título VII del libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que deber ser la vía procesal para que quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos al objeto de esta causa puedan instar la revisión de las respectivas sentencias, de estimar quienes fueron condenados en ellas o terceros con legitimación legal para accionar, que las circunstancias en que se dictaron dichos fallos, ameritan su invalidación por configurarse en el caso alguna causal legal que lo amerite”<sup>153</sup>. Todo ello teniendo en consideración que la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, no demanda que la verdad u ocurrencia de nuevos hechos sea establecido mediante sentencia judicial, pudiendo adquirirse la convicción de ello por la Corte Suprema a través de cualquier medio de prueba admisible legalmente con dicho fin<sup>154</sup>.

La Corte Suprema considera estos antecedentes para resolver los recursos de revisión objeto de estudios, declarando en 29 sentencias<sup>155</sup> que aparece como demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

---

<sup>153</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando trigésimo séptimo.

<sup>154</sup> Véase supra Capítulo II.

<sup>155</sup> Así consta por ejemplo en las Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019, considerando décimo tercero y décimo séptimo; en la Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto del 2021, considerando sexto; en la Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo del 2020, considerando duodécimo; en la Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 76358-2020, 9 de agosto del 2021, considerando tercero; en la Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 8745-2018, 22 de mayo del 2019, considerando quinto; en la Sentencias de la Corte Suprema, rol N° 12504-2019, 21 de octubre del 2019, considerando sexto; entre otras.

El máximo tribunal chileno considera y confirma la existencia del referido método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental en la sentencia de la Corte Suprema rol N° 6764-2019<sup>156</sup> en su considerando décimo tercero, según lo señalado en el informe final de la Comisión Valech, “el cual afirma que por lo general los ex prisioneros eran drogados frecuentemente con pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, ‘pau de arara’, simulacros de fusilamiento, ‘el submarino’, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información<sup>157</sup>. En consecuencia, es posible colegir que los condenados en el Consejo de Guerra convocado en el proceso Rol N° 13-1974 amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación”.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, forma hoy parte del derecho internacional vigente en Chile, conforme al artículo 5 inciso 2 de la Constitución de la República, hoy vigente, artículo que define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.” En consecuencia, debe entenderse que los condenados por los Consejos de Guerra, en conformidad a las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura.

Los recurrentes de revisión invocan también como hecho nuevo lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig” y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominada “Comisión Valech”, que se refirieron a la práctica de torturas en los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra durante la dictadura militar.

---

<sup>156</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019.

<sup>157</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 344 a 450.

En lo correspondiente a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y su Informe Rettig, la Corte Suprema considera en ocho resoluciones<sup>158</sup> que producto del conocimiento de las situaciones particulares que le correspondió indagar, respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973, casi universalmente se presentaron los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas, las que no estuvieron exentas en el caso de los procesados por Consejos de Guerra<sup>159</sup>. Se describen entre ellas los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre; hacer permanecer a los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, ennegrecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias; colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo; emplear formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes o en excremento; vejaciones sexuales, violaciones, aplicación de electricidad y quemaduras<sup>160</sup>. Así las cosas, se concluyó que la aplicación de torturas a los detenidos formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos<sup>161</sup>.

Estas conclusiones a las que llegó el Informe Rettig sirven para acreditar los hechos que fundan el recurso de revisión, siendo útiles para reunir las causales requeridas por el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>158</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27453-2016; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1488-2018, 25 de junio del 2018, considerando octavo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo del 2020, considerando undécimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo de 2020, considerando undécimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 20163-2019, 5 de mayo del 2020, considerando undécimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019, considerando octavo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6893-2019, 13 de septiembre del 2019, considerando undécimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de agosto del 2019, considerando duodécimo.

<sup>159</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 98. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 10 de diciembre de 2022].

<sup>160</sup> Ídem.

<sup>161</sup> op. cit. p. 114.

A la tarea realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se le debe sumar la labor realizada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”.

Los recurrentes invocan el informe realizado por la Comisión Valech, de los que, en 3 ocasiones<sup>162</sup>, argumentan que en su informe final cuestiona la legitimidad y “legalidad de la declaración jurídica de guerra”, la que actuó como una ficción legal y justificación política para acciones represivas<sup>163</sup>, y en el ámbito procedimental penal “tampoco se respetó el derecho a la legítima defensa de los prisioneros” agregando, además, dicho informe que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. Igual puede decirse de otros miembros de los Tribunales Militares que –es el caso de los auditores- privilegiaron la misión punitiva de los mismos”<sup>164</sup>.

En 28 ocasiones la Corte Suprema considera al resolver sus fallos<sup>165</sup> que esta Comisión, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático

---

<sup>162</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8745-2018, 22 de mayo del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 20163-2019, 5 de mayo del 2019.

<sup>163</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 166.

<sup>164</sup> op. cit. p. 167.

<sup>165</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre del 2016, considerando vigésimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6890-2019, 4 de septiembre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 20163-2019, 5 de mayo del 2019, considerando primero; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019, considerando noveno; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre del 2019, considerando décimo tercero; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6889-2019, 29 de agosto del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 2635-2019, 2 de octubre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4176-2019, 29 de agosto del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4177-2019, 4 de septiembre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6893-2019, 13 de septiembre del 2019, considerando duodécimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4174-2019, 2 de octubre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6759-2019, 2 de octubre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12504-2019, 21 de octubre del 2019, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 21146-2019, 11 de marzo del 2020, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31800-2019, 27 de marzo del 2020, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31923-2019, 13 de abril del 2020, considerando quinto; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 42870-2020, 21 de julio del 2020, considerando quinto; entre otras.

descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”<sup>166</sup>. Igualmente, toma en cuenta el Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que originalmente incluyó los nombres de 27.255 personas, listado que se logró a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión alcanzó la convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad<sup>167</sup>. Cerca de un 94% de estos declarantes que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes en los métodos empleados, los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias<sup>168</sup>.

Al momento de resolver el recurso de revisión, la Corte Suprema certifica que el recurrente se encuentre dentro de aquel listado. Esto lo podemos ver, por ejemplo, en la última resolución de la Corte Suprema de recurso de revisión hasta la fecha, en la sentencia rol N° 92937-2021<sup>169</sup>, en la que la recurrente invoca como hecho nuevo “el reconocimiento estatal de (la recurrente) en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”. La Corte Suprema considera esto al momento de resolver, declarando en el considerando segundo de su resolución: “Dicho informe (Valech) comprende un Anexo titulado ‘Nómina de personas reconocidas como víctimas’ el que contiene un ‘Listado de prisioneros políticos y torturados’, el que incluyó a la recurrente”.

Tras lo expuesto podemos concluir que los recurrentes de revisión invocan como hecho nuevo lo consignado en el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo resuelto por la Corte Suprema en el Rol N° 27.543-2016, que establece que el máximo tribunal chileno considera y confirma la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental por lo que queda constatada la infracción a la Constitución y ley procesal vigente; el informe emitido

---

<sup>166</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 167.

<sup>167</sup> op. cit. p. 73.

<sup>168</sup> op. cit. p. 74.

<sup>169</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 92937-2021, 3 de junio de 2022.

por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig” y el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominada “Comisión Valech”, el que comprende una nómina de las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura y un listado de prisioneros políticos torturados.

### **1.2.2. La naturaleza de los hechos nuevos basta para establecer la inocencia del condenado**

Como segunda exigencia de la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, es que de estos hechos o documentos que aparecieran con posterioridad a la sentencia condenatoria, se derive inequívocamente la inocencia del condenado. Esto quiere decir que, para que este requisito sea acogido, se somete a la condición de que el hecho o documento que se invoca sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado. A saber, el hecho o documento desconocido, debe tener la virtud y consistencia de desvirtuar la sentencia condenatoria emitida por los Consejos de Guerra debido a la calidad de la sustanciación de sus procesos a través de los cuales se obtuvo la prueba, de forma tal que se logre invalidar lo resuelto, anulando todo lo obrado y que se declare la absolución del recurrente por haber sido probada satisfactoriamente su inocencia.

Los recurrentes de revisión fundan su pretensión en el uso de formas antijurídicas para obtener pruebas de cargo, esto es, utilizando las torturas tendientes a obtener la confesión del injustamente condenado y, además, por haberse vulnerado deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y las garantías de un debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa de los que resultaron condenados. Esto consta por ejemplo en la Sentencia de la Corte Suprema rol N° 28212-2019<sup>170</sup> y rol N° 12253-2019<sup>171</sup>, en que los recurrentes “alega(n) la vulneración de garantías procesales, basado por una parte, en los dichos del abogado defensor de acusados en los Consejos de Guerra de Pisagua en cuanto narró que no se les permitió leer ni presentar sus defensas y, por la otra, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de 1991, en que se estableció que los abogados defensores no tuvieron tiempo de conversar con el acusado ni estudiar el expediente y la acusación, ni se ponderaron medios de prueba distintos de los informes policiales

---

<sup>170</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020.

<sup>171</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo de 2020.

y las confesiones”<sup>172</sup>. Señala que, entre otras situaciones vulneradoras, se encuentra acreditado que existieron prácticas de tortura para obtener confesiones.

El estudio de los informes elaborados por estas Comisiones dan cuenta de un número considerable de detenidos que sufrieron graves atentados a su integridad y dignidad en el marco de procesos llevados a cabo ante tribunales militares, lo que resulta suficiente para implantar la duda acerca de la legitimidad de la forma en que se obtuvieron aquellas confesiones y declaraciones. Sin ir más lejos, las medidas de reparación en el ámbito jurídico propuestas por el Informe Valech, revisadas anteriormente, persiguen el restablecimiento de los derechos conculcados como consecuencia de procesos judiciales, muchos de los cuales carecieron de las garantías mínimas del debido proceso, basados sólo en declaraciones extrajudiciales obtenidas bajo tortura o en evaluaciones parciales de medios de prueba. La Comisión señala que dichos procesos carecen de valor, de acuerdo a las exigencias mínimas que impone un juicio imparcial y justo, particularmente aquellos que fueron seguidos por la Justicia Militar y sus consejos de guerra<sup>173</sup>.

En cuatro resoluciones la Corte Suprema considera las alegaciones de sus recurrentes<sup>174</sup>, declarando en sus consideraciones “Que los nuevos antecedentes reseñados son suficientes para demostrar la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculcados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”.

---

<sup>172</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. p. 241. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [consulta: 8 de diciembre de 2022].

<sup>173</sup> COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 523.

<sup>174</sup> Así consta en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020, considerando duodécimo; la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo de 2019, considerando quinto; la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo del 2020, considerando duodécimo; la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 20163-2019, 5 de mayo del 2020, considerando duodécimo.

Asimismo, en cinco resoluciones<sup>175</sup> el máximo tribunal considera que: “Se establece que tanto sus confesiones como las imputaciones efectuadas a los demás detenidos fueron obtenidas con violación del artículo 11 de la Constitución de 1925 -vigente a la fecha de ocurrencia de las torturas objeto de investigación-, que disponía que ‘Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente’, mientras el Código de Procedimiento Penal de la época, aplicable supletoriamente al Código de Justicia Militar, que trata los procedimientos ante el Consejo de Guerra, prescribe en su artículo 481 N°2 que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito sólo cuando ‘sea prestada libre y conscientemente’, disposición que debe ser ponderada en concordancia con el artículo 18 inciso 2° del mismo cuerpo legal que prescribe que en las causas criminales ‘No podrá aplicarse tormento’. Por ello, constatada tal infracción a la Constitución y ley procesal vigente a la sazón, sólo cabe concluir que dichas confesiones no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados.” De esa manera, dichas confesiones obtenidas de manera espuria no pueden servir de sustento legítimo a una sentencia condenatoria.

Igualmente considera al resolver que “En el caso de autos, (...) la participación del encartado se construyó únicamente sobre la base de su confesión, de la cual debe prescindirse, como ya se ha dicho, así como de los dichos inculcatorios provenientes de otros acusados. De ese modo, prescindiendo de esa confesión y aquellas declaraciones, -por obtenerse en un procedimiento que no otorgaba ninguna garantía de que aquellas correspondieran a la genuina expresión de los declarantes<sup>176</sup>- no quedan elementos probatorios que permitieran a los Consejos de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia del(los) allí condenado(s)”.

Por último, la Corte Suprema señala por ejemplo, en la causa rol N° 92937-2021, en el considerando cuarto de sus sentencia, que: “En cuanto a que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado, como lo exige la causal

---

<sup>175</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27543-2016, 3 de octubre de 2016, considerando trigésimo tercero; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1488-2018, 25 de junio del 2018, considerando décimo octavo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto de 2019, considerando décimo séptimo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de agosto de 2019, considerando vigésimo segundo; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6893-2019, 13 de septiembre de 2019, considerando vigésimo.

<sup>176</sup> Un ejemplo de ello lo podemos ver en la Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo de 2020: “Asimismo, se estableció en sentencias que hubo personas que fueron detenidas, interrogadas bajo tormento, llevadas al campamento de Pisagua, encerradas en celdas compartidas y sacadas del encierro para propinarle golpizas y forzarlas a firmar documentos en blanco, que luego se usaban como confesiones de delitos de traición a la patria y justificaban acusaciones falaces del Fiscal Acuña en Consejos de Guerra figurados.”

alegada en este recurso de revisión, cabe señalar, que la sentencia materia de autos que se pide anular, dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso en la causa Rol A-250, da cuenta que la participación de la condenada y recurrente, se establece a partir de su confesión y de las respectivas declaraciones indagatorias de los inculpados, de las cuales debe prescindirse, puesto que aparece inequívocamente en este caso de los antecedentes enumerados como hechos nuevos, que tanto las declaraciones indagatorias como confesiones de la propia imputada y de otros condenados, fueron obtenidas mediante tortura y apremios físicos y psicológicos. Así las cosas, aparece claramente que, prescindiendo de aquellos elementos probatorios señalados, no existen antecedentes suficientes que permitieran establecer los hechos punibles ni la participación individual de la recurrente en ellos, de forma tal, que procedía rechazar los cargos y absolverla de las imputaciones formuladas en su contra. En ese orden, abstrayéndose de los antecedentes reseñados y prescindiendo de la confesión de la actor, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de quien por ella ha sido sentenciado”. La Corte Suprema finaliza declarando que atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar al recurso de revisión solicitada por la recurrente y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los recurrentes de autos, es nulo.

Así, cumplidos ambos requisitos exigidos por la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, se hará lugar al recurso y se declarará la anulación de todo lo obrado en los procesos impugnados.

## **2. Consideraciones para desechar recursos de revisión: No se configura el requisito de un hecho desconocido durante el proceso**

Anteriormente vimos que, para que la Corte Suprema tuviera la facultad de rever extraordinariamente una sentencia firme, debía cumplir dos requisitos en el caso de la causal invocada, requisitos que fueron tratados anteriormente, y que, de cumplirse, se acogería el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias emitidas por Consejos de Guerra, invalidándolas y anulando todo lo obrado en el proceso, declarando que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Sin embargo, hay casos en los que no se configuraron los requisitos pertinentes exigidos por la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no habría lugar para acoger el recurso de revisión. En particular, en cinco oportunidades el recurso interpuesto no fue acogido en su totalidad, de las cuales, tres solicitudes fueron acogidas parcialmente<sup>177</sup> y cuatro solicitudes desechadas de plano<sup>178</sup>. Se revisará cada uno de estos recursos.

En lo tocante a los recursos acogidos parcialmente, tenemos la causa rol N° 6892-2019, la que interpone recurso de revisión respecto de dos causas. La primera, la causa rol N° 11-1973, seguida contra el recurrente y otras 22 personas, en contra de la sentencia dictada el 4 de julio de 1974, llevada a cabo por la Fiscalía del Ejército y Carabineros de Ñuble, todos como autores de actos constitutivos de delitos que se encuentran tipificados en la Ley de Control de Armas de Fuego y Explosivos N° 17.798; secuestros y otros hechos. Al recurrente se le juzgó y condenó como co-autor del delito previsto en el inciso primero del artículo octavo de la Ley N° 17.798<sup>179</sup>, consignando en el fundamento primero de la sentencia condenatoria que: “Ha quedado acreditado en autos que en el mes de junio de 1973, funcionó en el lugar denominado Talquipén, de este departamento, un grupo de personas que recibió instrucción para militar, consistente en la forma de preparar granadas de mano, de lanzar granadas usando para ello piedras, arme y desarme de un fusil y otras armas menores, constituyendo de esta manera una partida militarmente organizada, grupo de combate armado o milicia privada, contando para ello con instructores, alumnos y elementos a base de explosivos”, condenándolo a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena<sup>180</sup>.

Y la segunda respecto de la causa rol N° 1412-1973, en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 1976 por el III Juzgado Militar de Concepción, por la cual el recurrente fue condenado a

---

<sup>177</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre de 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79496-2020, 12 de abril de 2021; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 92937-2021, 3 de junio de 2022.

<sup>178</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1058-2001, 10 de septiembre de 2001; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 11338-2011, 21 de diciembre de 2011; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 73893-2016, 12 de octubre de 2016; y sentencia de la Corte Suprema, rol N° 5825-2019, 21 de marzo de 2019.

<sup>179</sup> Artículo 8, inciso primero de la Ley 17.798 sobre Control de Armas: “Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitarren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

<sup>180</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre de 2019, considerando séptimo.

la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y a la pena de multa de un sueldo vital mensual, con recargos legales, como autor del delito de tenencia de arma de fuego sin inscripción; siendo absuelto del cargo de autor del delito de hurto de material de guerra, consignado en el fundamento segundo de la sentencia condenatoria, consignando en la imputación al recurrente que: “El día 21 de agosto de 1973, a las 23:00 horas, en la carretera Panamericana al ser detenido un vehículo sospechoso, fue sorprendido el reo Héctor Manuel Morales Morales, portando la pistola marca ‘Steyer’ calibre 9 mm. N° 2548-B, la que se encontraba perdida de cargo del R.I.LL. N° 6 Chacabuco y que había sido dada de baja con fecha 8 de marzo de 1949, sin la correspondiente inscripción y sin permiso para portarla”<sup>181</sup>.

Se solicita que dichas sentencias sean anuladas, declarando nulo todo lo obrado en los procesos en que fueron dictados, absolviendo a su representado como a los demás condenados, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que en el proceso condenatorio se cometieron graves violaciones a sus derechos y se hizo uso de torturas, apremios físicos y psicológicos para obtener declaraciones y pruebas de cargo, todo ello sin las garantías de un debido proceso legal.

La Corte Suprema, en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia, resuelve acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia emitida por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 11-1973, respecto de todos los condenados en ella y no sólo en favor del impugnante, pues el recurso deducido para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el Tribunal Internacional (La Corte Interamericana de Derechos Humanos), el que consigna que: “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”.

Sin embargo, en el considerando siguiente, la Corte Suprema es del parecer de rechazar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la causa Rol N° 1412- 1973, por estimar que no se configuran los requisitos pertinentes exigidos en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, para dar lugar a ella. La Corte Suprema considera que los antecedentes nuevos invocados por el recurrente no son pertinentes a esta condena pues el peticionario estuvo privado de libertad en una fecha anterior a la reconocida por los fallos antes mencionados, esto es,

---

<sup>181</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre de 2019, considerando octavo.

entre el veintiuno de agosto y el siete de septiembre de 1973, y la condena se adoptó en un procedimiento ordinario de la justicia militar en tiempo de paz.

De este modo, la Corte Suprema rechaza el recurso de revisión respecto de la causa Rol N° 1412-1973, por estimarse que los hechos nuevos invocados no son pertinentes a esta condena; y acoge el recurso de revisión respecto de la causa Rol N° 11-1973, y, por consiguiente, se invalida la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, anulando todo lo obrado y declarando que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del recurrente y las otras 22 personas del cargo de ser autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8 en relación con el N° 2 de la Ley sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos N° 17.798.

El otro recurso de revisión acogido parcialmente versa sobre la causa rol N° 79496-2020, en la que dos personas condenadas a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo como autoras del delito contemplado en el artículo 8° de la Ley N°17.798, por el Consejo de Guerra de Valparaíso, solicitan se declare la nulidad de la sentencia dictada el 30 de mayo de 1975, en la causa Rol N° A-51 del Consejo de Guerra de Valparaíso, por concurrir los presupuestos de la causal del numeral 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, y anular, asimismo, todo lo obrado, y que se dicte sentencia de reemplazo que las absuelva del delito por el cual fueron acusados por encontrarse acreditada su completa inocencia de los cargos formulados en su contra y también que los efectos de la nulidad se hagan extensibles, además, al resto de las personas condenadas injustamente en la referida causa y se anule el fallo en cuanto las condena y se declare que se las absuelve de los cargos formulados en contra por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

La Corte Suprema, en el considerando noveno de la sentencia, resuelve acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso en los autos Rol N° A-51, anulando todo lo obrado y declarando la absolución por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de ambas recurrentes.

No obstante, en lo tocante a la petición de las recurrentes, en orden a que se hagan extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en los autos Rol N° A-51 del Consejo de Guerra de Valparaíso y no sólo en favor de las impugnantes, fue desestimada, teniendo en consideración, que el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como un recurso de acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser

interpuesto por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en el de caso de autos, toda vez que la petición la formulan quienes carecen de legitimación activa para ello.

Por lo demás, la Corte Suprema estima (en el mismo considerando noveno de la sentencia) que: “la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción. Finalmente, debe tenerse en consideración -para desestimar la petición complementaria- que no se aportaron por los recurrentes, los documentos que permitirían a esta Corte establecer que las restantes personas condenadas en los mismos autos por el Consejo de Guerra de Valparaíso, que sesionó el día 04 de febrero de 1975, fueron reconocidas como víctimas en el ‘Listado de prisioneros políticos y torturados’ contenido en el Informe Valech, reconocimiento que resultaba fundamental para dar lugar a su pretensión”.

El tercer recurso acogido parcialmente versa sobre la causa rol N° 92937-2021, en la que la recurrente interpone recurso de revisión contra la sentencia de 7 de mayo de 1975, dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso, en la causa rol A-250 que la condenó con otros coimputados, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito previsto y sancionado en el art. 8 de la Ley N° 17.798; a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito previsto y sancionado en el art. 6 letra a) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; y a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo como encubridora del delito de falsificación previsto y sancionado en el art. 194 del Código Penal. La recurrente solicita se declare su nulidad por concurrir los presupuestos de la causal del numeral 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, y se dicte sentencia de reemplazo que la absuelva de los delitos por los cuales fue acusada por encontrarse acreditada su completa inocencia de los cargos que se le imputan. Además, solicita que se declare la absolución de todas las personas injustamente condenadas en dicha causa, por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

La Corte Suprema resuelve acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Valparaíso en los autos Rol N° A-250, anulando todo lo obrado y declarando

la absolución por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de ambas recurrentes.

A pesar de ello, respecto a la solicitud de la recurrente de hacer extensivos los efectos de la declaración a todos los condenados en la causa Rol A-250 del Consejo de Guerra de Valparaíso, la Corte Suprema resuelve desestimarla en virtud de lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, en que el recurso de revisión no puede ser entendido como un recurso de acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser interpuesto por quienes cuenten con legitimidad activa para ello, toda vez que la petición la formula quien carece de legitimación para ello. Finaliza señalando que: “de la revisión de las normas relativas al recurso de revisión contenidas en el cuerpo de normas precitado, ninguna de ellas determina, de forma expresa que, en el caso de declararse que ha sido probada satisfactoriamente la completa inocencia de quien acciona por esta vía, tal decisión deba hacerse extensiva a los restantes sentenciados por el mismo proceso, que no ejercieron su derecho a la acción”.

En lo referente a los recursos desechados de plano, respecto de la causa rol N° 1058-2001, como se explicó anteriormente<sup>182</sup>, los afectados por la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en el expediente Rol N° 1-73, caratulado "Fuerza Aérea de Chile con B. y otros" víctimas del caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile” interpusieron un primer recurso de revisión en contra de esta sentencia ante la Corte Suprema el año 2001. La Corte Suprema desestimó el recurso, por entender que carecía de competencia respecto de los fallos dictados por los Consejos de Guerra en el período en que hubiese sido declarado el tiempo de guerra, esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 A N°2 del Código de Justicia Militar y el artículo 79 inciso primero de la Constitución Política de la República del año 1980, pues la sentencia no había sido emitidas por tribunales militares en tiempos de paz, sino que en tiempos de guerra, careciendo de competencia para conocer la pretensión de fondo, debido a que los tribunales militares en tiempos de guerra eran la excepción a las facultades correctivas, direccionales y económicas de la Corte Suprema. Consecuentemente, debido a la normativa vigente en la época, le llevaban naturalmente a declarar la inadmisibilidad del recurso.

La causa rol N° 11338-2011, siguió el mismo destino que la causa rol N° 1058-2001, vista anteriormente. El recurso de revisión interpuesto igualmente fue desechado de plano. El año 2011,

---

<sup>182</sup> Véase supra 5.4.

ya efectuada la reforma constitucional del 2005 que le otorgaba competencia a la Corte Suprema para conocer de las sentencias emitidas por Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, un grupo de personas que también habían sido juzgadas y condenadas por Tribunales Militares en la causa Rol N° 1-73, presentando ambos casos -a juicio de la Corte Interamericana- notorias similitudes, y pudiéndose verificar que todas estas personas fueron sentenciadas en el marco del mismo proceso y que todas figuran en la nómina de víctimas de tortura del informe de la Comisión Valech, interpusieron un recurso de revisión ante la Corte Suprema, fundamentado en la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, para que revisara la sentencia de la causa Rol N° 1-73.

En la resolución del caso, la Corte Suprema indicó que “los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace consistir en la existencia del proceso ROL 1-73 (...), en el cual se habrían dictado sentencias condenatorias en contra de los aquí recurrentes de revisión, agregando que: ‘Han aparecido con posterioridad hechos y antecedentes nuevos, posteriores a la sentencia de término, que bastan para acreditar la inocencia de los condenados’, por carecer las pruebas utilizadas de todo valor jurídico, las que fueron obtenidas en un procedimiento viciado que no pudieron servir de fundamento para dicho veredicto, limitándose el recurrente a criticar la valoración probatoria”<sup>183</sup>.

De esta forma, la Corte Suprema concluyó que “No se trata entonces, de la ocurrencia o el descubrimiento de un nuevo hecho o la aparición de algún documento, de modo que este recurso no puede ser admitido a tramitación”. Así, a pesar de ser competente, el recurso fue rechazado por la Corte Suprema por considerar que lo planteado por los recurrentes no podía constituir una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento y que por el contrario se trataba de “una crítica” a la valoración de la prueba realizada por el Consejo de Guerra en las sentencias de condena de la causa Rol 1-73. Por esta razón la Corte Suprema resolvió no admitir el recurso de revisión interpuesto.

En lo que respecta al caso de la causa rol N° 73893-2016, no se cumple ningún requisito de la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, en tanto no se trataba de la ocurrencia o descubrimiento de un hecho o de la aparición de algún documento desconocido durante el proceso, y las alegaciones vertidas no bastaron para establecer la inocencia del

---

<sup>183</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 11338-2011, 21 de diciembre de 2011.

condenado. Así lo expresa la Corte Suprema en el considerando segundo de la sentencia: “Que, sin embargo, la circunstancia de contar ahora con una serie de cartas enviadas por la víctima a su familia donde les señala que se encuentra por su propia voluntad viviendo en Uruguay, además de no ser un antecedente nuevo, pues dichas alegaciones fueron vertidas en las instancias pertinentes por la defensa de los acusados, no tienen la entidad suficiente para demostrar la inocencia del recurrente, razones por las cuales el recurso de autos no será admitido a tramitación.”

Debido a estas circunstancias y porque el condenado recurrente de revisión no ha sido reconocido dentro del listado de prisioneros políticos y torturados del Informe Valech, es que la Corte Suprema, respaldada por el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal, desecha de plano el recurso de revisión deducido por el condenado.

Sobre la causa rol N° 5825-2019<sup>184</sup>, a criterio de la Corte Suprema tampoco se cumplen los requisitos de la causal cuarta en tanto no se trata de la ocurrencia de un hecho o del descubrimiento de algún documento desconocido durante el proceso ni los fundamentos de la pretensión sirven para demostrar la inocencia del condenado, no cumpliendo ninguno de los dos requisitos exigidos por la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal. Así lo expone la Corte Suprema en el considerando segundo de la sentencia: “Que sin embargo, los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace consistir en los Informes de las Comisiones Rettig y Valech respecto a los funcionamientos de los Consejos de Guerra; una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un fallo dictado por esta corte en las que el articulista no figura dentro de las partes, por lo que no pueden servir para demostrar la inocencia del encausado. No se trata entonces, de la ocurrencia o el descubrimiento de un nuevo hecho o la aparición de algún documento, de modo que este recurso no puede ser admitido a tramitación.”

Debido a estas circunstancias es que la Corte Suprema, según lo dispuesto por el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal, desecha de plano los recursos de revisión deducidos, pese a que el condenado sí se encontrare reconocido dentro del listado de prisioneros políticos y torturados del Informe Valech, en el lugar 25.260.

---

<sup>184</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 5825-2019, 21 de marzo de 2019.

### 3. Valoración de hallazgos

Desde la dictación del primer fallo de la Corte Suprema (Rol N° 1058-2001<sup>185</sup>), que resuelve la interposición de recursos de revisión en contra de sentencias emitidas por diferentes Consejos de Guerra, la Segunda Sala del máximo tribunal del país ha dictado un total de 36 sentencias referidas a aquello, siendo la última de ellas -hasta la fecha-, la dictada el día 3 de junio de 2022, Rol N° 92937-2021, que anuló la causa Rol A-250, emitida por el Consejo de Guerra de Valparaíso el 7 de mayo de 1975, declarándose que se acoge la solicitud de revisión, anulando lo obrado, absolviendo al recurrente por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Estos 36 recursos de revisión fueron interpuestos en contra de sentencias emanadas de Tribunales de Guerra de todo el país, de los cuales se contabilizan: siete en Pisagua<sup>186</sup>, siete en Ñuble<sup>187</sup>, siete en Valparaíso<sup>188</sup>, tres en Santiago<sup>189</sup>, tres en Concepción<sup>190</sup> y uno en las ciudades de Antofagasta<sup>191</sup>, La Serena<sup>192</sup>, Valdivia<sup>193</sup> y Temuco<sup>194</sup>.

---

<sup>185</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1058-2001, 10 de septiembre de 2001.

<sup>186</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 15074-2018, 22 de mayo del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 19076-2019, 11 de octubre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 29937-2019, 31 de diciembre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12253-2019, 6 de marzo del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 28212-2019, 6 de marzo del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31800-2019, 27 de marzo del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 42870-2020, 21 de julio del 2020.

<sup>187</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6764-2019, 13 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4176-2019, 29 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6890-2019, 4 de septiembre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4177-2019, 4 de septiembre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 4174-2019, 2 de octubre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 2635-2019, 2 de octubre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6759-2019, 2 de octubre del 2019.

<sup>188</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79235-2020, 15 de diciembre del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79498-2020, 28 de diciembre del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79496-2020, 12 de abril del 2021; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79499-2020, 20 de mayo del 2021; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79500-2020, 18 de agosto del 2021; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 79497-2020, 25 de agosto del 2021; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 92937-2021, 3 de junio del 2022.

<sup>189</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 12504-2019, 21 de octubre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 21146-2019, 11 de marzo del 2020; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 76358-2020, 9 de agosto del 2021.

<sup>190</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6889-2019, 29 de agosto del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6893-2019, 13 de septiembre del 2019; Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 6892-2019, 24 de septiembre del 2019.

<sup>191</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8745-2018, 22 de mayo del 2019.

<sup>192</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 31923-2019, 13 de abril del 2020.

<sup>193</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 20163-2019, 5 de mayo del 2020.

<sup>194</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 1488-2018, 25 de junio del 2018.

No se pudo determinar qué tribunal militar en tiempos de guerra emitió las sentencias que revisa la Corte Suprema en el rol N° 73893-2016 y rol N° 5825-2019. Ambos corresponden a recursos de revisión que fueron desechados de plano.

Se contabiliza un total de 276 personas beneficiadas con estas resoluciones.

Como se vio, de la totalidad de recursos interpuestos, no todos fueron acogidos por la Segunda Sala, contabilizando 29 solicitudes de revisión acogidas en su totalidad, 3 solicitudes acogidas parcialmente y 4 solicitudes desechadas de plano.

Tras lo expuesto en los apartados anteriores podemos dar cuenta de que la interpretación que realiza la Corte Suprema sobre la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal cambió a partir del mandato de la Corte IDH. Antes del mandato y de la sentencia rol N° 27543-2016 -la primera sentencia que acogió un recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias emitidas por Consejos de Guerra-, el estudio del cumplimiento de los requisitos solicitados por la causal cuarta del artículo en cuestión, para que el recurso de revisión procediera, se efectuaba por la Corte Suprema bajo condicionamientos excesivos o estimaciones poco razonables, interpretación que conduciría a mermar las posibilidades de que el recurso sea acogido, o que directamente deriven en un rechazo, por considerar la no concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión de este recurso.

Sin embargo, tras el estudio jurisprudencial, podemos percibir que el mandamiento de la Corte IDH no se cumple a cabalidad, pues el máximo tribunal tiende a tener opiniones y aplicaciones dispares sobre el punto resolutivo N°9 -en lo relativo a que el mecanismo debía ser puesto a disposición de “las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”.

Esta afirmación encuentra respaldo en las sentencias de la Corte Suprema acogidas parcialmente, las que son tres: Sentencias de la Corte Suprema rol N° 6892-2019, rol N° 79496-2020 y rol N° 92937-2021; además de las sentencias de la Corte Suprema rol N° 6764-2019, rol N° 2635-2019, rol N° 4176-2019, rol N° 4177-2019, rol N° 6893-2019, rol N° 4174-2019 y rol N° 76358-2020, entre otras.

Por un lado, tenemos a la sentencia rol N° 6892-2019, en la que el recurrente solicita que las sentencias a las que recurre sean anuladas, declarando nulo todo lo obrado en los procesos en que fueron dictados, absolviendo a su representado como a otros 22 condenados, haciendo extensible los efectos de la nulidad a estos últimos.

En la resolución de dicha causa, la Corte Suprema, en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia, resuelve acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia a la que se recurre, respecto de todos los condenados en ella y no sólo en favor del impugnante, pues considera que el recurso deducido para anular dicho fallo no se limita a esto, cumpliendo así lo ordenado por la Corte IDH en su punto resolutivo N° 9, el que consigna que: “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”.

De este modo, la Corte Suprema acoge el recurso de revisión respecto de la causa Rol N° 11-1973, y, por consiguiente, se invalida la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, anulando todo lo obrado y declarando que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del recurrente y las otras 22 personas condenadas.

Este mismo entendimiento es el que alcanza la Corte Suprema en la causa rol N° 6764-2019 en su considerando décimo noveno, dando lugar al recurso de revisión anulando la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en la causa rol N° 13-1974 respecto de las 13 personas condenadas en ella y no sólo en favor de los 3 impugnantes. Lo mismo considera en la causa rol N° 2635-2019, considerando octavo, en la causa rol N° 4176-2019, mismo considerando, en la causa rol N° 4177-2019, mismo considerando, en la causa rol N° 6893-2019, considerando vigésimo segundo, en la causa rol N° 4174-2019, considerando octavo, entre otras.

Por otro lado, tenemos las causas rol N° 79496-2020 y rol N° 92937-2021. En ambas sentencias las recurrentes interponen un recurso de revisión solicitando declarar la nulidad de las sentencias a las cuales apelan, además de hacer extensibles los efectos de la nulidad al resto de las personas condenadas injustamente en las causas que alegan y que se anule el fallo en cuanto las condena y se declare que se las absuelve de los cargos formulados en contra por haberse probado satisfactoriamente su inocencia.

No obstante, la solicitud de las impugnantes fue desestimada, pues la Corte Suprema considera que el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido como un recurso de acción popular, en cuanto el mismo sólo puede ser

interpuesto por quienes cuentan con legitimidad activa para reclamarlo, es decir, el Ministerio Público o el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales, además de los mismos parientes antes aludidos cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria, lo que no acontece en ambos casos, toda vez que la petición la formulan quienes carecen de legitimación activa para ello.

El mismo razonamiento de desestimación lo podemos encontrar en la causa rol N° 76358-2020.

En este orden de ideas, la Corte Suprema en un caso haría extensibles los efectos del recurso de revisión a los otros condenados de las causas que se alegan, pese a no ser recurrentes, pero en otros casos, estos efectos sólo alcanzarían a los recurrentes de revisión, respaldándose en que el recurso de revisión no puede ser entendido como una acción popular, según lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal.

Se trataría entonces de un conflicto entre las normas de derecho interno y el mandato de la Corte IDH, incumpliendo la obligación que se le impone al Estado de Chile en el punto resolutivo N°9.

## **Conclusiones Generales**

Desde el año 2016 la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la existencia de un grupo de personas que han sido injustamente condenadas por los Consejos de Guerra de la dictadura a penas que van hasta la pena de muerte, personas que fueron víctimas de un procedimiento injusto, que no entendió de garantías, y que ahora, luego de una larga lucha y un proceso doloroso para las víctimas y sus familias, son declaradas como inocentes. Este reconocimiento no es fruto del derecho interno por sí solo, pues, aun teniendo la competencia y las herramientas jurídicas - entregadas principalmente por la reforma constitucional del año 2005- decidió no actuar, tal como sucedió en aquel recurso presentado en el año 2011.

Este reconocimiento viene a responder al mandamiento de una sentencia de un tribunal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que las víctimas debieron acudir, que ordena al Estado de Chile poner a disposición de los condenados por Consejos de Guerra, víctimas de tortura, un mecanismo efectivo y rápido que permita revisar y anular las sentencias

emitidas. Dicho mecanismo sería el recurso de revisión. Vimos que, para que el recurso pueda ser acogido, se deben cumplir los requisitos que la causal cuarta del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal exige, para ello, los recurrentes invocan una serie de antecedentes que serán valorados por la Corte Suprema. La interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que regulan este recurso debía efectuarse procurando ajustarse a lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Rol N° 27.543-2016, que establece que el máximo tribunal chileno considera y confirma la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental por lo que queda constatada la infracción a la Constitución y ley procesal vigente; la Corte Suprema en sus resoluciones considera estos antecedentes para resolver declarando en diversas sentencias que aparece como demostrada la existencia de este método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental al que fueron sometidos los acusados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

Sobre el informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig”, la Corte Suprema considera que producto del conocimiento de las situaciones particulares que le correspondió indagar, casi universalmente se presentaron los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas, las que no estuvieron exentas en el caso de los procesados por Consejos de Guerra. Estas conclusiones a las que llegó el Informe Rettig sirven para acreditar los hechos que fundan el recurso de revisión.

Por último, en cuanto al informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, “Comisión Valech”, al momento de resolver el recurso de revisión, la Corte Suprema certifica que el recurrente se encuentre dentro de aquel listado, el que comprende una nómina de las personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura y un listado de prisioneros políticos torturados.

Desde el 2016, la jurisprudencia viene a, primero, adoptar una tendencia a acoger los recursos de revisión que cumplan con los requisitos exigidos; segundo, a ejercer un control de convencionalidad, que, pese a no ser uniforme, viéndose conflictuado el derecho interno con lo ordenado por la Corte IDH en su punto resolutivo N° 9, no venía siendo aplicado; y, tercero, a

reconocer, más de 40 años después, la inocencia de 276 personas, número que esperamos siga creciendo de cara al futuro, dada la enorme cantidad de víctimas y familias que siguen esperando justicia en sus casos.

Pese a la tardanza y a la larga espera, este es el camino.

## Bibliografía

- CARRASCO, I., LAYANA, E. y MOLINA, D. 2015. ¿Existió justicia de transición en Chile? Una visión crítica del caso chileno a la luz de los diversos modelos de justicia transicional. Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC (2).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2014. Caso No. 12.500. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12500NdeREs.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 (Fondo, reparaciones y costas).
- COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. 1991. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, Volumen I, reedición diciembre 1996. [en línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/170/tomo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>
- ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE CHILE. Causa N°CDH-7-2014. Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. [en línea] <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/maldonado\\_vargas/alefest.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/maldonado_vargas/alefest.pdf)>
- FERNÁNDEZ, J. M. y OLAVARRÍA, M. 2009. Teoría y práctica de la acción de revisión en el Nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473. Revista Ius et Praxis 2: 215-255.
- HAU, B. 2021. Consejos de Guerra y Justicia Transicional. Anuario de Derechos Humanos 17 (2): 355-380.
- JARUFE, JUAN PABLO. 2015. Los Consejos de Guerra tras el 11 de septiembre de 1973. Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, de la Cámara de Diputados. Santiago. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- JURISPRUDENCIA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. TOMO II, CONSEJOS DE GUERRA VOLUMEN 2. 1989. Por Lautaro Campusano “et al”. Santiago, Chile.
- MAÑALICH, JUAN PABLO. 2020. Justicia, procedimiento y acción de revisión. El principio de culpabilidad frente a la cosa juzgada. Revista Ius et Praxis 1: 28-56.

- MOLINA, P. y ROBINO, C. 2018. Golpe de Estado de Pinochet a Allende: 11 sonidos que marcaron el 11 de septiembre de 1973 en Chile. BBC News Mundo. [en línea] <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45458820>> [consulta 8 de junio de 2022].
- SUÁREZ, C. 2016. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, a propósito de la causa “Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Año 14 (2), p. 419-434.

### **Normativa Chilena**

- Decreto Ley N°3
- Decreto Ley N°5
- Decreto Ley N°13
- Decreto Supremo N°355 “Crea Comisión de Verdad y Reconciliación”. Ministerio de Justicia, Subsecretaria del Interior. República de Chile. 25 de abril de 1990.
- Decreto Supremo N°1.040 “Crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de Derechos Humanos en Chile.” Ministerio del Interior. República de Chile. 11 de noviembre de 2003.

### **Tratado Internacional**

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos. Ratificada por Chile el 8 de octubre de 1990.

### **Jurisprudencia Internacional**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
  - Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros vs Chile. Sentencia 2 de septiembre 2015.
  - Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

**ANEXO: INDIVIDUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES OBJETO DE ESTUDIO**

Rol Corte Suprema	Fecha de sentencia	Consejo de Guerra	Personas
Rol 1058-2001	10/09/2001	Consejo de Guerra FACH, rol 1-73	21
Rol 11338-2011	21/12/2011	Consejo de Guerra FACH, rol 1-73	No se encontró información
Rol 27543-2016	3/10/2016	Consejo de Guerra FACH, rol 1-73	88
Rol 73893-2016	12/10/2016	No se encontró información	No se encontró información
Rol 1488-2018	25/06/2018	Consejo de Guerra de Temuco, rol 2.025-73	23
Rol 5825-2019	21/03/2019	No se encontró información	No se encontró información
Rol 15074-2018	22/05/2019	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 2-74 I	21
Rol 8745-2018	22/05/2019	Consejo de Guerra de Antofagasta, rol 471-73	1
Rol 6764-2019	13/08/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 13-74	3
Rol 4176-2019	29/08/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 46-73	5
Rol 6889-2019	29/08/2019	Consejo de Guerra de Concepción, rol 2-73	1

Rol 6890-2019	04/09/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 38-73	1
Rol 4177-2019	04/09/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 3-74	3
Rol 6893-2019	13/09/2019	Consejo de Guerra de Concepción, rol 16-73	16
Rol 6892-2019	24/09/2019	Consejo de Guerra de Concepción, rol 11-73, rol 1412-73	23
Rol 4174-2019	02/10/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 9-73	7
Rol 2635-2019	02/10/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 1-74	4
Rol 6759-2019	02/10/2019	Consejo de Guerra de Ñuble, rol 5-73 I	14
Rol 19076-2019	11/10/2019	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 4-73	4
Rol 12504-2019	21/10/2019	Consejo de Guerra de Santiago, rol 3-73	1
Rol 29937-2019	31/12/2019	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 2-74 II	8
Rol 12253-2019	06/03/2020	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 5-73 II	26
Rol 28212-2019	06/03/2020	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 5-73 I	1

Rol 21146-2019	11/03/2020	Consejo de Guerra de Santiago, rol 271-74	1
Rol 31800-2019	27/03/2020	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 271-74	3
Rol 31923-2019	13/04/2020	Consejos de Guerra de La Serena, rol 122-73, rol 125-73	2
Rol 20163-2019	05/05/2020	Consejo de Guerra de Valdivia, rol 1.455-73	1
Rol 42870-2020	21/07/2020	Consejo de Guerra de Pisagua, rol 4-74	3
Rol 79235-2020	15/12/2020	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-344	3
Rol 79498-2020	28/12/2020	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-28	1
Rol 79496-2020	12/04/2021	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-51	2
Rol 79499-2020	20/05/2021	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-10	1
Rol 76358-2020	09/08/2021	Consejo de Guerra de Santiago, rol 146-73	5
Rol 79500-2020	18/08/2021	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-26	2
Rol 79497-2020	25/08/2021	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-35	1

Rol 92937-2021	3/06/2022	Consejo de Guerra de Valparaíso, rol A-250	1
----------------	-----------	--	---